



0000007

## **ORGANIZACIÓN DE LOS ESTADOS AMERICANOS**

### **COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS**

Demanda de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos  
ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el Caso:

*Bernabé Baldeón García*

Caso 11.767

contra la República del Perú

#### DELEGADOS:

JOSÉ ZALAQUETT (COMISIONADO)  
SANTIAGO A. CANTON (SECRETARIO EJECUTIVO)

#### ASESORES LEGALES:

JUAN PABLO ALBÁN (ABOGADO)  
PEDRO DÍAZ (ABOGADO)  
ARIEL DULITZKY (ABOGADO)  
VÍCTOR MADRIGAL BORLOZ (ABOGADO)

11 de febrero de 2005  
Washington, D.C.  
1889 F Street, N.W.  
20006

I.	INTRODUCCIÓN	3
II.	OBJETO DE LA DEMANDA	4
III.	REPRESENTACIÓN	4
IV.	JURISDICCIÓN DE LA CORTE	5
V.	TRÁMITE ANTE LA COMISIÓN INTERAMERICANA	5
VI.	FUNDAMENTOS DE HECHO	7
A.	VALORACIÓN DE LA PRUEBA	7
B.	ANTECEDENTES Y CONTEXTO	9
1.	La situación de los comunidades campesinas, especialmente en el departamento de Ayacucho, en la época en que ocurrieron los hechos	9
2.	La ejecución extrajudicial y los malos tratos como prácticas usuales en Perú para la época en que ocurrieron los hechos	12
3.	La presencia militar en la zona de los hechos	15
4.	La víctima	15
C.	LA DETENCIÓN, TRATO CRUEL, INHUMANO Y DEGRADANTE, Y EJECUCIÓN DEL SEÑOR BERNABÉ BALDEÓN GARCÍA	16
D.	SUCESOS POSTERIORES: LA FALTA DE INVESTIGACIÓN DE LOS HECHOS	19
VII.	FUNDAMENTOS DE DERECHO	21
A.	VIOLACIÓN AL DERECHO A LA LIBERTAD PERSONAL	21
B.	VIOLACIÓN AL DERECHO A LA INTEGRIDAD PERSONAL	26
C.	VIOLACIÓN AL DERECHO A LA VIDA	30
D.	VIOLACIÓN DE LOS DERECHOS A LAS GARANTÍAS JUDICIALES Y A LA PROTECCIÓN JUDICIAL	35
E.	INCUMPLIMIENTO POR PARTE DEL ESTADO CON LA OBLIGACIÓN ESTABLECIDA EN EL ARTÍCULO 1(1) DE LA CONVENCIÓN AMERICANA (OBLIGACIÓN DE RESPETAR Y GARANTIZAR LOS DERECHOS HUMANOS)	43
VIII.	REPARACIONES Y COSTAS	44
A.	OBLIGACIÓN DE REPARAR	45
B.	MEDIDAS DE REPARACIÓN	47
b.1.	Medidas de compensación	49
b.1.1.	Daños materiales	49
b.1.2.	Daños inmateriales	50
b.2.	Medidas de satisfacción y garantías de no repetición	51
C.	LOS BENEFICIARIOS	53
D.	COSTAS Y GASTOS	53
IX.	CONCLUSIÓN	54
X.	PETITORIO	54
XI.	RESPALDO PROBATORIO	55
A.	PRUEBA DOCUMENTAL	55
B.	PRUEBA TESTIMONIAL Y PERICIAL	58
1.	Testigos	58
2.	Perito	58
XII.	DATOS DE LOS DENUNCIANTES ORIGINALES, DE LA VÍCTIMA Y DE SUS FAMILIARES	59

**DEMANDA DE LA COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS  
ANTE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS  
CONTRA LA REPÚBLICA DEL PERÚ**

**CASO 11.767  
BERNABÉ BALDEÓN GARCÍA**

**I. INTRODUCCIÓN**

1. La Comisión Interamericana de Derechos Humanos (en adelante "la Comisión Interamericana", "la Comisión", o "la CIDH"), somete ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante "la Corte Interamericana" o "la Corte") la demanda en el caso No. 11.767, Bernabé Baldeón García, contra la República de Perú (en adelante el "Estado", el "Estado peruano" o "Perú") por su responsabilidad en la detención ilegal, tratos crueles, ilegales y degradantes y ejecución extrajudicial del señor Bernabé Baldeón García (en adelante "la víctima"), hechos acaecidos entre el 25 y 26 de septiembre de 1990, en la localidad de Pacchahuallhua, Distrito de Independencia, Provincia de Vilcashuamán, Departamento de Ayacucho; y la posterior falta de debida diligencia en la investigación de los hechos, así como la denegación de justicia en perjuicio de los familiares de la víctima

2. La Comisión Interamericana solicita a la Corte que establezca la responsabilidad internacional del Estado peruano, el cual ha incumplido con sus obligaciones internacionales al incurrir en la violación de los artículos 4 (Derecho a la Vida), 5 (Derecho a la Integridad Personal), 7 (Derecho a la Libertad Personal) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (en adelante "la Convención Americana" o "la Convención"), en relación con la obligación general de respeto y garantía de los derechos humanos establecida en el artículo 1(1) del mismo instrumento, en perjuicio de Bernabé Baldeón García (en adelante "la víctima"<sup>1</sup>); y de los artículos 5 (Derecho a la Integridad Personal), 8 (Derecho a las Garantías Judiciales) y 25 (Derecho a la Protección Judicial) de la Convención Americana, en relación con la obligación general de respeto y garantía de los derechos humanos contenida en el artículo 1(1) de dicho tratado, en perjuicio de los familiares de la víctima: Guadalupe Yllaconza Ramírez de Baldeón (esposa) y Crispín, Fidela, Roberto, Segundina, Miguelita, Perseveranda, Vicente y Sabina Baldeón Yllaconza (hijos).

3. El presente caso ha sido tramitado de acuerdo con lo dispuesto por la Convención Americana, y se presenta ante la Corte de conformidad con el artículo 33 de su Reglamento. Se adjunta a esta demanda, como anexo, una copia del informe 77/04, elaborado en observancia del artículo 50 de la Convención<sup>2</sup>.

4. La Comisión considera justificada la remisión del caso por la exigencia de la obtención de justicia y la reparación que beneficiará a los familiares de la víctima.

---

<sup>1</sup> Como se detalla *infra*, los familiares del señor Baldeón García son también víctimas de los hechos descritos en la presente demanda. Sin embargo, se utilizará la expresión "víctima" sólo para referirse a él, y "familiares de las víctimas" para referirse a sus familiares.

<sup>2</sup> Véase Anexo 1, CIDH, Informe No. 77/04, Caso 11.767, *Bernabé Baldeón García*, Perú, 19 de octubre de 2004.

Adicionalmente, la Comisión considera que el caso refleja los abusos cometidos por las fuerzas militares, durante el conflicto interno, en perjuicio de los campesinos de la serranía peruana, como ha sido resaltado por la Comisión desde comienzos de la década de los 90 y más recientemente por la Comisión de la Verdad y Reconciliación del Perú.

## II. OBJETO DE LA DEMANDA

5. El objeto de la presente demanda consiste en solicitar respetuosamente a la Corte que concluya y declare que:

a) el Estado Peruano es responsable por la violación de los artículos 4 (derecho a la vida), 5 (derecho a la integridad personal) y 7 (derecho a la libertad personal) de la Convención Americana, en relación con la obligación general de respeto y garantía establecida en el artículo 1(1) del mismo instrumento, en perjuicio de Bernabé Baldeón García; y

b) el Estado Peruano es responsable por la violación de los artículos 5 (derecho a la integridad personal), 8 (derecho a las garantías judiciales) y 25 (derecho a la protección judicial) de la Convención Americana, en relación con la obligación general de respeto y garantía contenida en el artículo 1(1) del mismo tratado, en perjuicio de los familiares del señor Baldeón García, los cuales son la señora Guadalupe Yllaconza Ramírez de Baldeón (esposa) y Crispín, Fidela, Roberto, Segundina, Miguelita, Perseveranda, Vicente y Sabina Baldeón Yllaconza (hijos).

6. Como consecuencia de lo anterior, la Comisión Interamericana solicita a la Corte que ordene al Estado:

a) realizar una investigación completa, efectiva e imparcial en la jurisdicción interna, con el propósito de establecer la verdad histórica de los hechos; procesar y sancionar a los responsables la detención ilegal, maltrato físico y ejecución extrajudicial del señor Bernabé Baldeón García;

b) realizar una investigación completa, efectiva e imparcial en la jurisdicción interna, en relación con las irregularidades ocurridas en el curso de las fallidas investigaciones y procesos judiciales adelantados con ocasión de la ejecución de Bernabé Baldeón García;

c) adoptar las medidas necesarias para que Guadalupe Yllaconza Ramírez, esposa de la víctima, y Crispín, Fidela, Roberto, Segundina, Miguelita, Perseveranda, Vicente y Sabina Baldeón Yllaconza, hijos de la víctima, reciban adecuada y oportuna reparación por el daño sufrido tanto en el plano moral como en el material;

d) pagar las costas y gastos legales incurridos por los familiares de la víctima en la tramitación del caso tanto a nivel nacional, como las que se originen en la tramitación del presente caso ante el sistema interamericano; y

e) adopte todas las medidas legales, administrativas y de otra índole que fueran necesarias para evitar que hechos similares vuelvan a ocurrir en el futuro, en cumplimiento de los deberes de prevención y garantía de los derechos fundamentales reconocidos por la Convención Americana.

## III. REPRESENTACIÓN

7. Conforme a lo dispuesto en los artículos 22 y 33 del Reglamento de la Corte, la Comisión ha designado al Comisionado José Zalaquett, y a Santiago A. Canton, Secretario Ejecutivo de la CIDH, como sus delegados en este caso. Los abogados Ariel E. Dulitzky, Pedro Díaz, Víctor H. Madrigal Borloz y Juan Pablo Albán, especialistas de la Secretaría Ejecutiva de la CIDH, han sido designados para actuar como asesores legales.

#### **IV. JURISDICCIÓN DE LA CORTE**

8. De acuerdo con el artículo 62(3) de la Convención Americana, la Corte Interamericana es competente para conocer de cualquier caso relativo a la interpretación y aplicación de las disposiciones de la Convención que le sea sometido, siempre que los Estados partes en el caso hayan reconocido o reconozcan la competencia de la Corte.

9. La Corte es competente para conocer el presente caso. El Estado ratificó la Convención Americana el 28 de julio de 1978 y aceptó la jurisdicción contenciosa de la Corte el 21 de enero de 1981.

#### **V. TRÁMITE ANTE LA COMISIÓN INTERAMERICANA**

10. El 24 de mayo de 1997, la Comisión recibió una denuncia presentada por el señor Crispín Baldeón Yllaconza, en relación con la detención ilegal y arbitraria, tortura y ejecución extrajudicial de su padre, señor Bernabé Baldeón García, a manos de efectivos del ejército peruano.

11. De conformidad con lo establecido en el artículo 34 de su reglamento entonces vigente, el 3 de julio de 1997 la Comisión abrió el caso No. 11.767, transmitió las partes pertinentes de la denuncia al Estado peruano y le solicitó que presentara información al respecto dentro de un plazo de 90 días.

12. Mediante comunicación recibida en la Secretaría Ejecutiva de la CIDH el 21 de julio de 1997, el Estado remitió su respuesta a la denuncia. La Comisión transmitió las partes pertinentes de dicha respuesta al peticionario, solicitándole que presentara sus observaciones en un plazo de 30 días.

13. El 3 de diciembre de 1997 y 5 de marzo de 1998, el Estado presentó sendos informes elaborados por el Consejo Nacional de Derechos Humanos en relación con el caso. Dichos informes y sus partes pertinentes fueron transmitidos al peticionario, mediante notas de fechas 11 de diciembre de 1997 y 23 de abril de 1998, respectivamente.

14. El 18 de octubre de 1999, el peticionario presentó sus observaciones a los informes remitidos por el Estado. Dichas observaciones fueron puestas en conocimiento del Estado el 8 de noviembre de 1999, otorgándosele un plazo de 30 días para presentar su respuesta o información adicional respecto al caso.

15. El Estado atendió el requerimiento de la Comisión el 10 de diciembre de 1999. Por su parte, el peticionario remitió información adicional a la Comisión, el 13 de abril de 2000, la cual fue llevada a conocimiento del Estado el 16 de mayo siguiente.

16. El peticionario realizó un nuevo envío de documentación el 7 de septiembre de 2001, la cual también fue trasladada al Estado.

17. Mediante comunicación de fecha 7 de abril de 2003, el señor Crispín Baldeón y la Asociación Pro Derechos Humanos (en adelante "APRODEH"), actuando en calidad de copeticionaria, solicitaron a la Comisión que dado el tiempo transcurrido sin que el Estado se hubiera pronunciado sobre la información adicional enviada en los años 2000 y 2001 (supra 15 y 16), se adoptara el informe de admisibilidad correspondiente.

18. El 30 de julio de 2003, la Comisión informó a las partes su resolución de proceder conforme a lo dispuesto por el artículo 37(3) de su Reglamento, y en consecuencia les solicitó que formularan sus observaciones finales sobre el fondo en un plazo máximo de dos meses. Los peticionarios presentaron sus argumentos finales sobre el fondo el 1 de octubre de 2003, y a su vez, el Estado lo hizo el 18 de noviembre del mismo año.

19. En el marco de su 121° Periodo de Sesiones, el 19 de octubre de 2004 la Comisión aprobó el informe sobre admisibilidad y fondo del presente caso, N° 77/04, elaborado en observancia del artículo 50 de la Convención, en el que concluyó que el Estado peruano es responsable por la violación del derecho a la vida; derecho a la integridad personal; derecho a la libertad personal; derecho a las garantías judiciales; y derecho a la protección judicial, consagrados, en los artículos 4, 5, 7, 8 y 25 de la Convención Americana, todos en relación con la obligación que impone el artículo 1(1) de respetar y garantizar los derechos consagrados en la Convención. En el referido informe, la Comisión formuló las siguientes recomendaciones al Estado peruano:

1. Realizar una investigación completa, imparcial, efectiva e inmediata, de los hechos con el objeto de establecer las circunstancias en que resultó muerto por ejecución extrajudicial del señor Bernabé Baldeón García, identificar a todas las personas que participaron en el mismo en los diferentes niveles de decisión y ejecución, adelantar el proceso penal y aplicar las debidas sanciones.

2. Realizar una investigación completa, imparcial y efectiva de las personas que intervinieron en las fallidas investigaciones y procesos adelantados con ocasión de la ejecución de Bernabé Baldeón García, para determinar la responsabilidad por la falta de investigación que ha derivado en la impunidad de tal hecho.

3. Reparar adecuadamente a la señora Guadalupe Yllaconza Ramírez y a los hijos de la víctima, respectivamente, incluyendo tanto el aspecto moral como el material, por las violaciones de sus derechos humanos.

20. El informe de fondo fue transmitido al Estado el 11 de noviembre de 2004 concediéndosele un plazo de dos meses para que adoptara las recomendaciones en él contenidas.

21. En la misma fecha, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 43(3) de su Reglamento, la Comisión notificó a los peticionarios sobre la adopción del informe de fondo y su transmisión al Estado; y le solicitó a estos que expresaran su posición respecto del sometimiento del caso a la Corte Interamericana. El 14 de diciembre de

2004 los peticionarios indicaron que luego de haber realizado las correspondientes consultas con la familia de la víctima, habían llegado a la conclusión de que el caso debía ser sometido a la Corte "pues la impunidad con la que hasta ahora ha respondido el estado [sic] debe cesar".

22. El 22 de diciembre de 2004, la Comisión recibió una comunicación mediante la cual el Estado peruano informó que en cumplimiento parcial de las recomendaciones formuladas en el informe 77/04, la Fiscalía Superior de Ayacucho dispuso el 7 de diciembre de 2004 que el expediente de la investigación sobre la detención, tortura y muerte del señor Bernabé Baldeón fuese remitido a la Fiscalía Especializada en Derechos Humanos, Desapariciones Forzadas, Ejecuciones Extrajudiciales, y Exhumación de Fosas Clandestinas con sede en Huamanga y a la Comisión Distrital Descentralizada de Control Interno del Distrito Judicial de Ayacucho. En la misma comunicación, el Estado anunció que, con posterioridad al 10 de enero de 2005, remitiría un informe detallado sobre el avance de las investigaciones ante las dependencias antes referidas.

23. El 12 de enero de 2005, mediante comunicación N° 7-5-M/024, el Perú presentó un segundo reporte sobre el cumplimiento de la recomendación N° 1 del informe 77/04 (investigación de los hechos), en el que manifestó que la Fiscalía Especializada en Derechos Humanos, Desapariciones Forzadas, Ejecuciones Extrajudiciales, y Exhumación de Fosas Clandestinas con sede en Huamanga ha practicado diversas diligencias tendientes al esclarecimiento de los hechos (recepción de manifestaciones de testigos presenciales, constatación del lugar de los hechos, exhumación del cadáver<sup>3</sup>, etc.), las que hasta el momento no han producido resultado alguno, por lo que la Comisión concluyó que no existe cumplimiento de la recomendación en referencia. La comunicación remitida por el Estado no aportó información alguna sobre el cumplimiento del resto de recomendaciones formuladas por la Comisión en su informe de fondo.

24. El 17 de enero de 2005, la CIDH conoció a través de los medios de prensa que los análisis preliminares de los restos del Sr. Baldeón García, exhumados el 14 de enero de 2005, aparentemente proveen evidencia forense de que la causa de su muerte habrían sido las torturas a las que fue sometido por efectivos militares<sup>4</sup>.

25. Ante la falta de implementación satisfactoria de las recomendaciones contenidas en el informe 77/04, y de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 51.1 de la Convención y 44 de su reglamento, la Comisión Interamericana decidió someter el presente caso a la jurisdicción de la Corte Interamericana el 8 de febrero de 2005.

## **VI. FUNDAMENTOS DE HECHO**

### **A. Valoración de la prueba**

26. Dadas las características del presente caso, y la falta de colaboración que durante varios años demostraron las autoridades en el proceso de investigación de los

<sup>3</sup> Nota de prensa aparecida en el diario "La República" el 17 de enero de 2005, titulada "Peritos confirman muerte por tortura", Anexo 25; Nota de prensa aparecida en el diario "El Comercio" el 14 de enero de 2005, titulada "Exhumarán restos de persona que habría sido ejecutada", Anexo 29.

<sup>4</sup> Anexo 25.

hechos, resultan particularmente relevantes las presunciones que del conjunto de los hechos pueden extraerse razonablemente y que de acuerdo a la experiencia, resultan válidas y lógicas.

27. Por otro lado, la determinación de que un caso se enmarca en un patrón de violaciones de derechos humanos tiene también consecuencias probatorias. Si se demuestra para el caso concreto que éste obedecía al patrón de violaciones de derechos humanos alegado, "es razonable presumir y concluir que existe responsabilidad internacional del Estado"<sup>5</sup>. De modo que "si se ha establecido la existencia de una práctica impulsada o tolerada por el Estado [...], y el caso de un persona, ya sea por prueba circunstancial o indirecta, o ambas, o por inferencias lógicas pertinentes, puede vincularse a dicha práctica, entonces esta [violación] específica se considera demostrada"<sup>6</sup>.

28. La jurisprudencia de la Corte ha otorgado un valor significativo a los "recortes de prensa" como medio probatorio, pues aun cuando no tienen carácter de prueba documental propiamente dicha, pueden ser apreciados cuando recogen hechos públicos o notorios, declaraciones de funcionarios del Estado o corroboran lo establecido en otros documentos o testimonios recibidos en el proceso<sup>7</sup>.

29. Por lo demás, en la sección XI de la presente demanda se detalla la prueba testimonial, pericial y documental ofrecida por la Comisión en respaldo de sus alegaciones, entre la que se encuentra el Informe Final de la Comisión de la Verdad y Reconciliación (en adelante "la Comisión de la Verdad" o "la CVR") de 28 de agosto de 2003 es de particular importancia ya que constituye un aporte al esclarecimiento de las graves violaciones a los derechos humanos ocurridas en las últimas dos décadas en el Perú<sup>8</sup>. El método científico social aplicado para la investigación de los hechos, la determinación de patrones de violaciones de derechos humanos, la identificación y cuantificación de las víctimas, la construcción de un mapa de violencia y de lugares de entierros, entre otros, significó la recolección de datos y evidencias que permitirán seguramente a la administración de justicia, contar con mayores evidencias para esclarecer algunos casos puntuales, deslindar responsabilidades y aplicar las sanciones

<sup>5</sup> Corte I.D.H., *Caso Juan Humberto Sánchez*. Sentencia de 7 de junio de 2003. Serie C No. 99, párr. 108; Corte I.D.H., *Caso Bámaca Velásquez*. Sentencia de 25 de noviembre de 2000. Serie C No. 70, párr. 130-131; Corte I.D.H., *Caso Blake*, Sentencia de 24 de enero de 1998. Serie C No. 36, párr. 47, 49, 51.

<sup>6</sup> Corte I.D.H., *Caso Bámaca Velásquez*. Sentencia de 25 de noviembre de 2000. Serie C No. 70, párr. 130.

<sup>7</sup> Corte I.D.H., *Caso de los Hermanos Gómez Paquiyauri*. Sentencia de 8 de julio de 2004. Serie C No. 110, párr. 51.

<sup>8</sup> La Comisión de la Verdad y Reconciliación fue creada por el Presidente de la República del Perú mediante Decreto Supremo N° 065-2001-PCM del 04 de junio del 2001, y su denominación fue modificada mediante Decreto Supremo N° 101-2001-PCM. Su mandato comprendió el esclarecimiento del proceso, los hechos y responsabilidades de la violencia terrorista y de la violación de los derechos humanos producidos desde mayo de 1980 hasta noviembre de 2000, imputables tanto a las organizaciones terroristas como a los agentes del Estado, así como proponer iniciativas destinadas a afirmar la paz y la concordia entre los peruanos. Es necesario aclarar que de conformidad con el Artículo 3 del referido decreto, la CVR no tiene atribuciones jurisdiccionales, por tanto no sustituye en sus funciones al Poder Judicial y al Ministerio Público.

respectivas. En igual forma, permitirá a las víctimas y a la sociedad peruana, conocer lo que ocurrió, recuperar la memoria histórica y llegar a la verdad<sup>9</sup>.

## **B. Antecedentes y contexto**

### **1. La situación de los comunidades campesinas, especialmente en el departamento de Ayacucho, en la época en que ocurrieron los hechos**

30. En Perú los pueblos indígenas no han sido reconocidos como sujetos colectivos, sino en forma fragmentada bajo la denominación jurídica de comunidades.

31. En la Constitución de 1979, las comunidades indígenas<sup>10</sup> de la costa y la sierra se denominan "comunidades campesinas"<sup>11</sup> y las comunidades ubicadas en la selva "nativas".

32. Actualmente, la Ley General de Comunidades Campesinas, promulgada el 13 de abril de 1987 (ley 24.656), define en su artículo dos a las comunidades campesinas como:

[o]rganizaciones de interés público, con existencia legal y personería jurídica, integradas por familias que habitan y controlan determinados territorios, ligadas por vínculos ancestrales, sociales, económicos y culturales, expresados en la propiedad comunal de la tierra, el trabajo comunal, la ayuda mutua, el gobierno democrático y el desarrollo de actividades multisectoriales, cuyos fines se orientan a la realización plena de sus miembros y del país.

La misma norma establece que,

[c]onstituyen Anexos de la Comunidad, los asentamientos humanos permanentes ubicados en territorio comunal y reconocidos por la Asamblea General de la Comunidad.

33. En el departamento de Ayacucho la población campesina asciende a un 51,9% y la población cuya lengua materna es quechua o aymara, al 71,7%<sup>12</sup>.

<sup>9</sup> Véase, Comisión de la Verdad y Reconciliación, *Informe Final*, Lima: CVR, 2003, Tomo I, Introducción, pág. 41 donde la CVR establece los conceptos fundamentales de su mandato, incluyendo el concepto de "verdad", Anexo 2.

<sup>10</sup> La Constitución Política aprobada en 1919 y promulgada en enero de 1920, establecía en su artículo 58 que, "[l]a Nación reconoce la existencia legal de las comunidades de indígenas y la ley declarará los derechos que les corresponden".

<sup>11</sup> De acuerdo a la Defensoría del Pueblo "el concepto de lo indígena, como antecedente al Estado y raíz de la Nación, cede su posición a la categoría económica o a la 'clase social' si se prefiere, que curiosamente resultó más potable al sistema que aceptar el carácter indígena (originario o ancestral) en sus derechos". Introducción al Derecho de los Pueblos Indígenas, Defensoría del Pueblo del Perú, Diciembre 2002, disponible en [http://www.defensoria.gob.pe/modules/Downloads/informes/Pueblos\\_indigenas.pdf](http://www.defensoria.gob.pe/modules/Downloads/informes/Pueblos_indigenas.pdf), al 11 de febrero de 2005, pág. 56.

<sup>12</sup> Datos del IX Censo de Población y IV de Vivienda, del año 1993, Instituto Nacional de Estadística e Informática del Perú, disponible en <http://www.inei.gob.pe/sic/aplic/ubigeo/consubigeo.asp?idtema=0041>, al 11 de febrero de 2005.

34. En su informe final, la Comisión de la Verdad expresó que<sup>13</sup>,

[e]n los miles de testimonios recopilados por la CVR, es común encontrar frases que dan cuenta del sentimiento de exclusión e indiferencia que experimentaron las personas y comunidades que fueron las víctimas mayoritarias del conflicto armado interno. Muchos de ellos sintieron que para el resto del país, en particular para los principales centros del poder político y económico, lo ocurrido en sus pueblos, casas y familias sucedía en «otro país», un Perú ajeno a la modernidad y al poder.

[...]

Las principales ciudades, en particular de la costa, no estuvieron en el centro del conflicto a pesar de que muchos de los hechos ocurridos en ellas hayan tenido gran trascendencia en la opinión pública.

35. Existe una evidente relación entre exclusión social e intensidad de la violencia. No es casual que cuatro de los departamentos más afectados por el conflicto armado interno (Ayacucho, Huancavelica, Apurímac y Huánuco) sean considerados por diferentes estudios<sup>14</sup>, dentro de la lista de los cinco departamentos más pobres del país.

36. Debido al racismo y a la subestimación como ciudadanos de aquellas personas de origen indígena, rural y pobre, la muerte de miles de quechuahablantes fue inadvertida por la opinión pública peruana. Su ausencia y el clamor de sus familiares no fueron suficientes para constituir una memoria activa e influyente. Durante los años de violencia, resultó más fuerte la distancia que separa a la mayoría de víctimas y al resto de la población peruana<sup>15</sup>.

37. Fueron múltiples los casos reportados a la CVR que mencionaban la discriminación ejercida por parte de los miembros de las fuerzas del orden contra los indígenas y campesinos residentes en las zonas del conflicto. En diversas localidades de la sierra rural de Ayacucho, Apurímac, Junín y Huancavelica, los abusos cometidos por las Fuerzas Armadas estuvieron cargados de un profundo desprecio racial y étnico. El uso insultante y denigratorio de la palabra *indio*, estuvo presente en todos los momentos en que se ejercía la violencia física, cargándola además de violencia simbólica,

[e]ste hecho parecía justificar los abusos y arbitrariedades sufridos por quienes —al ser menospreciados como *indios*— resultaban subestimados en su condición humana, como lo revelan los testimonios sobre torturas recogidos por la CVR<sup>16</sup>.

38. Como se verifica en los diferentes estudios realizados por la CVR, resultó menos problemático torturar, desaparecer, asesinar o ejercer diversas formas de

<sup>13</sup> Comisión de la Verdad y Reconciliación, *Informe Final*, Lima: CVR, 2003, Tomo I, Rostros y Perfiles de la Violencia, págs. 119 y siguientes, Anexo 2.

<sup>14</sup> Por ejemplo, INEI 1994; PNUD 2002.

<sup>15</sup> Véase, Comisión de la Verdad y Reconciliación, *Informe Final*, Lima: CVR, 2003, Tomo VIII, El Impacto Diferenciado de la Violencia, pág. 90, Anexo 2.

<sup>16</sup> Véase, Comisión de la Verdad y Reconciliación, *Informe Final*, Lima: CVR, 2003, Tomo VIII, El Impacto Diferenciado de la Violencia, pág. 94, Anexo 2. La Comisión Interamericana no suscribe la denominación de «indios» utilizada por la Comisión de la Verdad en el párrafo en referencia.

violencia y crueldad extrema contra quienes eran considerados no sólo como diferentes sino, sobre todo, como inferiores. De este modo, los campesinos e indígenas, especialmente de las comunidades rurales pobres y alejadas, terminaron siendo las principales víctimas de las violaciones de los derechos humanos cometidas en nombre de la lucha armada senderista o de la defensa del estado de derecho. Al ser rebajados en su condición humana y considerados como simples *indios* y *chutos de las alturas*, fueron vistos como desechables<sup>17</sup>.

39. Según las estadísticas de la Comisión de la Verdad, Ayacucho es el Departamento que concentra la mayor cantidad de muertos y desaparecidos reportados a la CVR (más del 40%),

[s]i bien la CVR ha recibido reportes de 23,969 peruanos muertos o desaparecidos, los cálculos y las estimaciones estadísticas realizadas permiten afirmar que la cifra total de víctimas fatales del conflicto armado interno superaría en 2.9 veces esa cantidad. Aplicando una metodología llamada *Estimación de Múltiples Sistemas*, la CVR ha estimado que el número total de peruanos que pudieron haber muerto en el conflicto armado interno es de 69,280 personas.

Con esta metodología estadística, la CVR ha estimado que 26,259 personas murieron o desaparecieron a consecuencia del conflicto armado interno en el departamento de Ayacucho entre 1980 y 2000. Si la proporción de víctimas estimadas para Ayacucho respecto de su población en 1993 hubiera sido la misma en todo el país, el conflicto armado interno habría causado cerca de 1.2 millones de víctimas fatales en todo el Perú

[...]

es claro que el Perú rural, andino y selvático, quechua y asháninka, campesino, pobre y con escasa instrucción formal se desangró durante años sin que el resto del país sintiera y asumiera como propia la verdadera dimensión de la tragedia de ese «pueblo ajeno dentro del Perú»<sup>18</sup>.

40. El desprecio hacia los ayacuchanos se acrecentó debido al temor por los hechos crueles de Sendero Luminoso. Esto condujo a que los llamados a defender a la población civil cometieran crímenes de lesa humanidad, bajo la presunción de que muchos civiles que tenían el prototipo ideal del senderista, efectivamente lo eran. También se consideraba por los agentes del Estado, que estas poblaciones campesinas, cuando no hacían parte de Sendero Luminoso, apoyaban la presencia en la zona del grupo subversivo con el aprovisionamiento de alimentos, informes para planificar las estrategias de guerra o el silencio ante la autoridad político-militar sobre la ubicación de los campamentos de la insurgencia. "El temor hacia los senderistas generó una suerte de miedo al «otro» que se extendió al conjunto de la población ayacuchana, especialmente rural e indígena"<sup>19</sup>.

<sup>17</sup> Véase, Comisión de la Verdad y Reconciliación, *Informe Final*, Lima: CVR, 2003, Tomo VIII, El Impacto Diferenciado de la Violencia, págs. 97-98, Anexo 2.

<sup>18</sup> Comisión de la Verdad y Reconciliación, *Informe Final*, Lima: CVR, 2003, Tomo I, Rostros y Perfiles de la Violencia, págs. 123-124 y siguientes, Anexo 2.

<sup>19</sup> Comisión de la Verdad y Reconciliación, *Informe Final*, Lima: CVR, 2003, Tomo VIII, El Impacto Diferenciado de la Violencia, pág. 102, Anexo 2.

41. Durante estos años crudos de la violencia en Ayacucho, posteriores al ingreso de las Fuerzas Armadas al conflicto, los campesinos se hallaron entre dos fuegos, y carecían completamente de derechos ciudadanos<sup>20</sup>.

## 2. La ejecución extrajudicial y los malos tratos como prácticas usuales en Perú para la época en que ocurrieron los hechos

42. Las ejecuciones arbitrarias constituyeron una práctica sistemática en el marco de la estrategia contra subversiva de los agentes del Estado especialmente en los momentos más intensos del conflicto (1983-1984 y 1989-1992)<sup>21</sup>. En efecto, los períodos en los que se reportó la mayor cantidad de ejecuciones arbitrarias fueron entre los años de 1983-1985 (45% de los casos) y 1989-1992 (23% de los casos) En el primer período, las ejecuciones estuvieron concentradas en el departamento de Ayacucho. En el segundo período, la práctica se extendió a gran parte del territorio nacional<sup>22</sup>. Cuando las Fuerzas Armadas asumieron el control del orden interno y la conducción de la lucha contra subversiva en el departamento de Ayacucho a finales de 1982, las ejecuciones arbitrarias se incrementaron sustancialmente<sup>23</sup>.

43. Al respecto, la Comisión de la Verdad y la Reconciliación ha sostenido:

[e]ntre 1983 y 1984, las ejecuciones adquirieron un carácter indiscriminado, particularmente en el departamento de Ayacucho, lo que se refleja en el número importante de masacres reportadas a la CVR para esos años. En años posteriores, las ejecuciones arbitrarias fueron más selectivas y se practicaron en combinación con otras formas de eliminación de personas sospechosas de participar, colaborar o simpatizar con las organizaciones subversivas, como la práctica de desaparición forzada de personas<sup>24</sup>.

44. La Corte Interamericana se ha referido igualmente a esta práctica en los siguientes términos:

[l]a responsabilidad del Estado se ve agravada por existir en el Perú en la época de los hechos una práctica sistemática de violaciones de derechos humanos, entre ellas ejecuciones extrajudiciales, de personas sospechosas de pertenecer a grupos armados realizadas por agentes estatales siguiendo órdenes de jefes militares y policiales. Dichas violaciones graves infringen el *jus cogens* internacional<sup>25</sup>.

<sup>20</sup> Véase, Comisión de la Verdad y Reconciliación, *Informe Final*, Lima: CVR, 2003, Tomo VIII, El Impacto Diferenciado de la Violencia, pág. 104, Anexo 2.

<sup>21</sup> Comisión de la Verdad y Reconciliación, *Informe Final*, Lima: CVR, 2003, Tomo VI, Patrones en la Perpetración de los Crímenes y Violaciones a los Derechos Humanos, pág. 115, Anexo 2.

<sup>22</sup> Comisión de la Verdad y Reconciliación, *Informe Final*, Lima: CVR, 2003, Tomo VI, Patrones en la Perpetración de los Crímenes y Violaciones a los Derechos Humanos, pág. 139, Anexo 2.

<sup>23</sup> Comisión de la Verdad y Reconciliación, *Informe Final*, Lima: CVR, 2003, Tomo VI, Patrones en la Perpetración de los Crímenes y Violaciones a los Derechos Humanos, pág. 139, Anexo 2.

<sup>24</sup> Comisión de la Verdad y Reconciliación, *Informe Final*, Lima: CVR, 2003, Tomo VI, Patrones en la Perpetración de los Crímenes y Violaciones a los Derechos Humanos, pág. 115, Anexo 2.

<sup>25</sup> Corte I.D.H., *Caso de los Hermanos Gómez Paquiyauri*. Sentencia de 8 de julio de 2004. Serie C No. 110, párr. 76.

45. Por su parte, la Comisión Interamericana ha observado que:

[l]os organismos de derechos humanos de Perú, por su parte, si bien reconocían que las medidas adoptadas por el Gobierno podían conducir a un mejoramiento en la situación de los derechos humanos, indicaban la existencia de una grave situación en materia de derechos humanos, señalando que en el primer año del Gobierno del Presidente Fujimori se habían denunciado 375 desapariciones forzadas de personas, de las que quedaban 236 sin resolver y que, de ellas, 184 habían ocurrido en el período 1 de enero-28 de julio de 1991. También señalaban que se habían continuado produciendo ejecuciones sumarias de personas tanto individuales como de grupos de personas, tales como las ocurridas en Chilcahuaycco, Chumbivilcas, Iquicha y Santa Bárbara, en hechos atribuidos a las fuerzas de seguridad, actuando en ocasiones en coordinación con las llamadas rondas campesinas<sup>26</sup>.

46. La Comisión de la Verdad y la Reconciliación, identificó asimismo la existencia de toda una estructura de poder organizado así como de procedimientos codificados mediante los cuales se llevaba adelante esta práctica. Al respecto, la Comisión de la Verdad y la Reconciliación indica que:

[e]l Manual sobre Contrasubversión de junio de 1989 sistematizó la experiencia recogida por el Ejército peruano en la materia. El objetivo de muchos de los procedimientos consignados en ese manual era sin duda alguna la eliminación física del subversivo, incluidos ideólogos e integrantes o colaboradores de la denominada Organización Político Administrativa implementada por grupos subversivos. A diferencia del período 1983-1984, el mencionado manual ponía mayor énfasis en diseñar procedimientos más selectivos para ubicar con mayor precisión a los blancos de las operaciones contrasubversiva<sup>27</sup>.

47. Una vez identificada la víctima, el procedimiento aplicado por los agentes del Estado, consistía generalmente en la detención de la misma en su domicilio, en un lugar público, en puestos de control en los caminos, en redadas o cuando la víctima se acercaba a una entidad pública. Generalmente, la detención se producía con violencia, por personas encapuchadas, armadas, en número que venciera cualquier resistencia. Cuando se trataba de detenciones domiciliarias o en puestos de control, había una labor previa de seguimiento o ubicación del sospechoso. Posteriormente se le trasladaba a una dependencia pública, policial o militar donde era sometida a interrogatorios, bajo torturas, la información obtenida era procesada para fines militares y se decidía si se liberaba, se ejecutaba arbitrariamente o debía permanecer hasta hoy sin rastro conocido<sup>28</sup>.

48. La Comisión de la Verdad y de la Reconciliación concluyó que las ejecuciones no constituían hechos aislados o esporádicos sino que llegaron a configurar un patrón de conducta por parte del Estado en el marco de la lucha contrasubversiva<sup>29</sup>.

<sup>26</sup> CIDH, Informe Sobre la Situación de los Derechos Humanos en Perú, OEA/Ser.LV/II.83/Doc. 31, del 12 de marzo de 1993, párr. 37.

<sup>27</sup> Comisión de la Verdad y Reconciliación, *Informe Final*, Lima: CVR, 2003, Tomo VI, Patrones en la Perpetración de los Crímenes y Violaciones a los Derechos Humanos, pág. 95, Anexo 2.

<sup>28</sup> Comisión de la Verdad y Reconciliación, *Informe Final*, Lima: CVR, 2003, Tomo VI, Patrones en la Perpetración de los Crímenes y Violaciones a los Derechos Humanos, pág. 94, Anexo 2.

<sup>29</sup> Comisión de la Verdad y Reconciliación, *Informe Final*, Lima: CVR, 2003, Tomo VI, Patrones en la Perpetración de los Crímenes y Violaciones a los Derechos Humanos, pág. 93, Anexo 2.

49. Por otra parte, la Comisión de la Verdad recibió miles de denuncias sobre actos de tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes producidos durante el período comprendido entre 1980 y 2000. Sobre 6,443 actos de tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes registrados por la CVR, el porcentaje más alto (75%) corresponde a acciones atribuidas a funcionarios del Estado o personas que actuaron bajo su autorización y/o aquiescencia<sup>30</sup>.

50. La mayoría de víctimas no denunciaron los hechos, porque fueron amenazadas o porque continuaron detenidas. En los pocos casos denunciados fue muy difícil llegar a establecer algún grado de prueba ya que fueron pocos los exámenes legales tomados en el tiempo adecuado a la denuncia (luego de la tortura) y menos aun aquellos que acreditaron lesiones<sup>31</sup>.

51. Parte de la responsabilidad en la extensión de la tortura fue la falta de control sobre las Fuerzas Armadas y Policiales, ya fuese desde el liderazgo político nacional, como puede inferirse de las amplias facultades delegadas al poder militar en las zonas declaradas en emergencia, o desde otras ramas del Estado, particularmente desde el sistema judicial, muchos de cuyos miembros en vez de establecer el control necesario para la protección del ciudadano callaron o incluso convalidaron lo que ocurría<sup>32</sup>.

52. La práctica de la tortura se produjo, generalmente, en zonas alejadas de los centros urbanos, donde las posibilidades de recurrir a las instituciones sociales y estatales de protección de los derechos fundamentales son virtualmente inexistentes<sup>33</sup>.

53. Se buscaba provocar extenuación física en las víctimas, obligándolas a permanecer de pie durante largas horas (de espalda contra la pared, vendado en un pasadizo, etc.) o en posiciones incómodas (de cuclillas, con los brazos para atrás, sentados y con la cabeza entre las piernas, etc.)<sup>34</sup>.

54. Una de las modalidades de tortura por asfixia más frecuentes era la conocida como el "submarino", presumiblemente aplicada en el caso del Sr. Bernabé Baldeón, que implicaba introducir a la víctima con los pies y manos atados y en posición de cabeza a tierra en un cilindro con líquido mezclado con sustancias tóxicas como detergente, lejía, kerosene, gasolina, agua sucia con excrementos u orines por varias veces. Esta técnica producía en la víctima ahogamiento, ardor en los ojos, garganta y un dolor intenso en los pulmones<sup>35</sup>.

---

<sup>30</sup> Comisión de la Verdad y Reconciliación, *Informe Final*, Lima: CVR, 2003, Tomo VI, Patrones en la Perpetración de los Crímenes y Violaciones a los Derechos Humanos, pág. 141, Anexo 2.

<sup>31</sup> Comisión de la Verdad y Reconciliación, *Informe Final*, Lima: CVR, 2003, Tomo VI, Patrones en la Perpetración de los Crímenes y Violaciones a los Derechos Humanos, pág. 165, Anexo 2.

<sup>32</sup> Comisión de la Verdad y Reconciliación, *Informe Final*, Lima: CVR, 2003, Tomo VI, Patrones en la Perpetración de los Crímenes y Violaciones a los Derechos Humanos, pág. 165, Anexo 2.

<sup>33</sup> Comisión de la Verdad y Reconciliación, *Informe Final*, Lima: CVR, 2003, Tomo VI, Patrones en la Perpetración de los Crímenes y Violaciones a los Derechos Humanos, pág. 167, Anexo 2.

<sup>34</sup> Comisión de la Verdad y Reconciliación, *Informe Final*, Lima: CVR, 2003, Tomo VI, Patrones en la Perpetración de los Crímenes y Violaciones a los Derechos Humanos, pág. 180, Anexo 2.

<sup>35</sup> Comisión de la Verdad y Reconciliación, *Informe Final*, Lima: CVR, 2003, Tomo VI, Patrones en la Perpetración de los Crímenes y Violaciones a los Derechos Humanos, pág. 182, Anexo 2.

### 3. La presencia militar en la zona de los hechos

55. Las Fuerzas Armadas Peruanas asumieron el control del departamento de Ayacucho el 29 de diciembre de 1982. En el año 1985, se instaló una Base Militar en Accomarca, Provincia de Vilcashuamán, Departamento de Ayacucho. Los responsables de dicha base impusieron a todos los anexos y comunidades de la zona, la "obligación" de entregar mensualmente carneros y víveres para la alimentación de la tropa. Esta "obligación" no fue cumplida durante el mes anterior a los hechos<sup>36</sup>.

### 4. La víctima

56. El señor Bernabé Baldeón García nació el 22 de agosto de 1922, en el anexo de Puccapaccana Lambrasniyocc, Distrito de Independencia, Provincia de Vilcashuamán, Departamento de Ayacucho, en donde residió hasta el 25 de septiembre de 1990 junto con su familia, dedicado a labores agrícolas como única forma de subsistencia<sup>37</sup>.

57. La Comisión desea resaltar que la víctima tenía 68 años al momento de los hechos, era un anciano, por ende una persona vulnerable, que por tanto tenía derecho a una protección especial por parte del Estado, en los términos del artículo 17 del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, denominado también "Protocolo de San Salvador", particularmente, a "recibir un trato digno, independientemente de la edad, sexo, raza o procedencia étnica, discapacidad u otras condiciones"<sup>38</sup>.

58. Asimismo, la Comisión observa que la Comisión de la Verdad del Perú, en su Informe Final desarrolla extensamente la cuestión de la falta total de respeto por la vida humana, de parte los actores del conflicto interno, que se tradujo en la selección aleatoria de las víctimas, sin consideración a su edad<sup>39</sup>.

59. En resumen, la Comisión considera que los valores de una sociedad también se reflejan profundamente en la manera como trata a sus mayores, el respeto por su edad, su dignidad, el aprovechamiento de su experiencia y consejo, la facilidad de medios para su subsistencia, etc., por ende debe acordarse a sus derechos, especial prioridad y protección.

<sup>36</sup> Hechos alegados por los peticionarios y no controvertidos por el Estado.

<sup>37</sup> Certificado de Nacimiento de Crispín Baldeón Yllaconza otorgado por el Concejo Municipal de San Jerónimo del Sdo. Sector del Distrito de Accomarca de la Provincia de Cangallo y del Departamento de Ayacucho en fecha 22 de febrero de 1984, Anexo 4; Certificado expedido por las Autoridades Campesinas de San Jerónimo Runcúa en fecha 4 de octubre de 1990, Anexo 5.

<sup>38</sup> *Principios de las Naciones Unidas en favor de las personas de edad*, aprobados por resolución 46/91 de la Asamblea General de las Naciones Unidas el 16 de diciembre de 1991.

<sup>39</sup> Comisión de la Verdad y Reconciliación, *Informe Final*, Lima: CVR, 2003, Tomo VI, apartado 8, La violencia contra niños y niñas, Anexo 2.

### C. La detención, trato cruel, inhumano y degradante, y ejecución del Señor Bernabé Baldeón García

60. El 25 de septiembre de 1990, como parte un operativo contrainsurgente llevado a cabo en la localidad de Pacchahuallhua, Distrito de Independencia, Provincia de Vilcashuaman, Departamento de Ayacucho, efectivos militares procedentes de la Base Militar de Accomarca a cargo de un Capitán conocido por el apodo de "Mapocha", llegaron al anexo de Pucapaccana, a las siete de la mañana, al mando de los oficiales apodados "Moreno" y "Gitano"<sup>40</sup>.

61. Al llegar a la mencionada comunidad campesina, los efectivos militares efectuaron disparos al aire, congregaron a los pobladores en la plaza principal y exigieron la entrega de carneros y víveres. En ese momento, uno de los oficiales al mando, con una lista en la mano, llamó a Eustaquio Baldeón, pero como éste no se encontraba presente, procedió a llamar a algunos de sus familiares, entre ellos Bernabé Baldeón García, Santos Baldeón Palacios y Jesús Baldeón Zapata, quienes quedaron detenidos<sup>41</sup>.

62. Simultáneamente, los efectivos militares allanaron varios domicilios sustrayendo dinero y víveres, y exigieron al comunero Marcial Yllaconza que recolectara alimentos casa por casa y se los entregara. Posteriormente, los militares partieron con

<sup>40</sup> Comisión de la Verdad y Reconciliación, *Informe Final*, Lima: CVR, 2003, Anexos, Ficha del caso 1002365, Anexo 3; DVD que contiene la grabación en video de la audiencia pública de la Comisión de la Verdad y Reconciliación celebrada en Huamanga el 8 de abril de 2002, fichas de datos de los testigos y acta resumida de la audiencia en cuestión, Anexo 6; Nota de prensa aparecida en el diario "La República" el 1ro de noviembre de 1990, titulada "Víctimas de Pacchahuallhua fueron sometidas a tormentos", Anexo 7; Nota de prensa aparecida en el diario "La República" el 23 de marzo de 1991, titulada "Soldados maniataron y sumergieron en agua caliente a tres campesinos", Anexo 8; Oficio No 405-SGMD-D de fecha 23 de enero de 1991, suscrito por el General Gilberto Álvarez Peralta, Secretario General del Ministerio de Defensa del Perú, Anexo 9; Oficio No 3146-SGMD-D de fecha 3 de junio de 1991, suscrito por el General Lewis Weiss Ikeda, Secretario General Accidental del Ministerio de Defensa del Perú, Anexo 10; Informe 67-2003-JUS/CND-SE de fecha 6 de noviembre de 2003, elaborado por el Ministerio de Justicia del Perú, Anexo 11; Parte Policial No. 76-01-IXRPNP-SR-A/JPVH-CVH de fecha 1ro de junio de 2001, Anexo 12; Testimonio rendido ante las autoridades locales de Pucapaccana, el 30 de junio de 2000, por Santos Baldeón Palacios, Anexo 13; U.N. Doc. CAT/C/7/Add.16, 21 de mayo de 1996, Anexo 14; Informe de *Amnesty Internacional*, AMR 46/37/91/s, junio de 1991, Anexo 15; Nota de prensa aparecida en el diario "La República", titulada "Denuncian Tortura y asesinato de 30 campesinos en Vilcashuamán", Anexo 28.

<sup>41</sup> Comisión de la Verdad y Reconciliación, *Informe Final*, Lima: CVR, 2003, Anexos, Ficha del caso 1002365, Anexo 3; DVD que contiene la grabación en video de la audiencia pública de la Comisión de la Verdad y Reconciliación celebrada en Huamanga el 8 de abril de 2002, fichas de datos de los testigos y acta resumida de la audiencia en cuestión, Anexo 6; Nota de prensa aparecida en el diario "La República" el 1ro de noviembre de 1990, titulada "Víctimas de Pacchahuallhua fueron sometidas a tormentos", Anexo 7; Nota de prensa aparecida en el diario "La República" el 23 de marzo de 1991, titulada "Soldados maniataron y sumergieron en agua caliente a tres campesinos", Anexo 8; Oficio No 405-SGMD-D de fecha 23 de enero de 1991, suscrito por el General Gilberto Álvarez Peralta, Secretario General del Ministerio de Defensa del Perú, Anexo 9; Oficio No 3146-SGMD-D de fecha 3 de junio de 1991, suscrito por el General Lewis Weiss Ikeda, Secretario General Accidental del Ministerio de Defensa del Perú, Anexo 10; Informe 67-2003-JUS/CND-SE de fecha 6 de noviembre de 2003, elaborado por el Ministerio de Justicia del Perú, Anexo 11; Parte Policial No. 76-01-IXRPNP-SR-A/JPVH-CVH de fecha 1ro de junio de 2001, Anexo 12; Testimonio rendido ante las autoridades locales de Pucapaccana, el 30 de junio de 2000, por Santos Baldeón Palacios, Anexo 13; U.N. Doc. CAT/C/7/Add.16, 21 de mayo de 1996, Anexo 14; Informe de *Amnesty Internacional*, AMR 46/37/91/s, junio de 1991, Anexo 15; Informe 1711-97-JUS/CNDH-SE elaborado por el Consejo Nacional de Derechos Humanos, Anexo 17; Certificado extendido por las autoridades de Pacchahuallhua el 20 de enero de 2001, Anexo 18; Nota de prensa aparecida en el diario "La República", titulada "Denuncian Tortura y asesinato de 30 campesinos en Vilcashuamán", Anexo 28.

los tres detenidos rumbo al anexo de Pacchahuallhua después de proferir amenazas de muerte contra los pobladores<sup>42</sup>.

63. A las tres de la tarde del mismo día, 25 de septiembre de 1990, el grupo llegó a Pacchahuallhua, donde se encontraron con otros efectivos militares que llevaban a otras personas detenidas como consecuencia de operativos similares en los anexos vecinos. Los detenidos fueron primeramente encerrados en el Consejo Municipal para luego ser trasladados a las siete de la noche a la Iglesia de Pacchahuallhua<sup>43</sup>.

64. Lo siguiente que pudieron conocer los familiares de la víctima fue que el señor Bernabé Baldeón García había fallecido, el veintiséis de septiembre de 1990, en la Localidad de Accomarca, Distrito de Accomarca, Provincia de Vilcashuamán<sup>44</sup>, mientras se encontraba en custodia de los efectivos militares.

65. En la especie, existen una serie de presunciones que permiten inferir razonablemente que el señor Bernabé Baldeón García fue sometido a maltratos físicos por los efectivos militares bajo cuya custodia se encontraba, y que tales maltratos eventualmente le produjeron la muerte. Asimismo, los testigos coinciden en que Bernabé Baldeón García fue amarrado con alambres y colgado boca abajo de la viga de la Iglesia de Pacchahuallhua para luego ser azotado y sumergido en cilindros de agua

<sup>42</sup> Comisión de la Verdad y Reconciliación, *Informe Final*, Lima: CVR, 2003, Anexos, Ficha del caso 1002365, Anexo 3; DVD que contiene la grabación en video de la audiencia pública de la Comisión de la Verdad y Reconciliación celebrada en Huamanga el 8 de abril de 2002, fichas de datos de los testigos y acta resumida de la audiencia en cuestión, Anexo 6; Nota de prensa aparecida en el diario "La República" el 1ro de noviembre de 1990, titulada "Víctimas de Pacchahuallhua fueron sometidas a tormentos", Anexo 7; Nota de prensa aparecida en el diario "La República" el 23 de marzo de 1991, titulada "Soldados maniataron y sumergieron en agua caliente a tres campesinos", Anexo 8; Informe 67-2003-JUS/CND-SE de fecha 6 de noviembre de 2003, elaborado por el Ministerio de Justicia del Perú, Anexo 11; Parte Policial No. 76-01-IXRPNP-SR-A/JPVH-CVH de fecha 1ro de junio de 2001, Anexo 12; Testimonio rendido ante las autoridades locales de Puccapaccana, el 30 de junio de 2000, por Santos Baldeón Palacios, Anexo 13; U.N. Doc. CAT/C/7/Add.16, 21 de mayo de 1996, Anexo 14; Informe de *Amnesty Internacional*, AMR 46/37/91/s, junio de 1991, Anexo 15; Nota de prensa aparecida en el diario "La República", titulada "Denuncian Tortura y asesinato de 30 campesinos en Vilcashuamán", Anexo 28.

<sup>43</sup> Comisión de la Verdad y Reconciliación, *Informe Final*, Lima: CVR, 2003, Anexos, Ficha del caso 1002365, Anexo 3; DVD que contiene la grabación en video de la audiencia pública de la Comisión de la Verdad y Reconciliación celebrada en Huamanga el 8 de abril de 2002, fichas de datos de los testigos y acta resumida de la audiencia en cuestión, Anexo 6; Nota de prensa aparecida en el diario "La República" el 1ro de noviembre de 1990, titulada "Víctimas de Pacchahuallhua fueron sometidas a tormentos", Anexo 7; Nota de prensa aparecida en el diario "La República" el 23 de marzo de 1991, titulada "Soldados maniataron y sumergieron en agua caliente a tres campesinos", Anexo 8; Informe 67-2003-JUS/CND-SE de fecha 6 de noviembre de 2003, elaborado por el Ministerio de Justicia del Perú, Anexo 11; Parte Policial No. 76-01-IXRPNP-SR-A/JPVH-CVH de fecha 1ro de junio de 2001, Anexo 12; Testimonio rendido ante las autoridades locales de Puccapaccana, el 30 de junio de 2000, por Santos Baldeón Palacios, Anexo 13; U.N. Doc. CAT/C/7/Add.16, 21 de mayo de 1996, Anexo 14; Informe de *Amnesty Internacional*, AMR 46/37/91/s, junio de 1991, Anexo 15; Nota de prensa aparecida en el diario "La República", titulada "Denuncian Tortura y asesinato de 30 campesinos en Vilcashuamán", Anexo 28.

<sup>44</sup> Informe 67-2003-JUS/CND-SE de fecha 6 de noviembre de 2003, elaborado por el Ministerio de Justicia del Perú, Anexo 11; Parte Policial No. 76-01-IXRPNP-SR-A/JPVH-CVH de fecha 1ro de junio de 2001, Anexo 12; Testimonio rendido ante las autoridades locales de Puccapaccana, el 30 de junio de 2000, por Santos Baldeón Palacios, Anexo 13; U.N. Doc. CAT/C/7/Add.16, 21 de mayo de 1996, Anexo 14; Informe de *Amnesty Internacional*, AMR 46/37/91/s, junio de 1991, Anexo 15; Certificado de Fallecimiento de fecha 7 de octubre de 1990, Anexo 16; Informe 1711-97-JUS/CNDH-SE elaborado por el Consejo Nacional de Derechos Humanos, Anexo 17; Certificado extendido por las autoridades de Pacchahuallhua el 20 de enero de 2001, Anexo 18.

caliente y fría alternativamente, y que, como consecuencia de estas torturas falleció a las tres de la mañana del 26 de septiembre de 1990. Tales informaciones son corroboradas por recortes periodísticos, un documento en el que las autoridades de Pacchahuallhua manifiestan que don Bernabé Baldeón García "ha sido asesinado a base de golpes y torturas el 25 y 26 de septiembre de 1990 aquí en el pueblo de Pacchahuallhua [...] por parte de los militares de la Base de Accomarca, Provincia de Vilcashuaman"<sup>45</sup> y más recientemente, un informe sobre los resultados preliminares de la pericia antropológica forense practicada a mediados del mes de enero del presente año<sup>46</sup>. En este mismo sentido, consta en el expediente la declaración testimonial de Santos Baldeón Palacios de fecha 30 de junio de 2000 rendida en el marco de la investigación incompleta que realizó la Fiscalía Provincial de Vilcashuamán. En dicha declaración, el testigo manifestó que el señor Bernabé Baldeón García fue amarrado con alambre a la viga de la Iglesia Virgen del Rosario, sumergido en un cilindro de agua caliente y trasladado posteriormente a otro de agua fría<sup>47</sup>. A lo anterior, se suma el establecimiento de un patrón de maltratos por parte de agentes estatales, contra la población civil de la región, para la época de los hechos.

66. El Estado intentó sin éxito, durante todo el trámite ante la CIDH, desacreditar la prueba referida en el párrafo anterior, y sostuvo que la víctima murió a raíz de un paro cardíaco y negó que haya sido maltratado por agentes del Estado. A fin de constatar esta alegación, el Estado presentó un documento al que denominó "acta de reconocimiento de cadáver", elaborado por un presunto técnico sanitario, sin conocimientos forenses<sup>48</sup> en el que se hizo constar que el cadáver no presentaba signos de lesiones contundentes y que la causa de la muerte habría sido un paro cardíaco; y un "acta de declaración" labrada ante la Juez de Paz del Distrito de Accomarca<sup>49</sup> en la que tres personas, presuntamente detenidas junto con la víctima, manifiestan que todo el grupo de detenidos, fue alojado en la Iglesia de Pacchahuallhua, incluyendo a Bernabé Baldeón García, quien se encontraba en estado normal sin manifestar si sentía dolor en el cuerpo o algún malestar. El Estado mencionó, asimismo, la existencia de un documento suscrito por las autoridades y vecinos de Accomarca e Independencia fechado 31 de octubre de 1990, en el cual se deja constancia de que la víctima "falleció a consecuencia de ataque al corazón debido a su edad avanzada" y que la información sobre una supuesta matanza, saqueo y tortura "es totalmente falsa [...] y producto de la ira de los hijos del difunto Don Bernabé Baldeón García"<sup>50</sup>. Dicho documento jamás fue allegado a la Comisión.

<sup>45</sup> Certificado extendido por las autoridades de Pacchahuallhua el 20 de enero de 2001, Anexo 18; Véase también, Declaración rendida por Aurea Baldeón Ocaña ante la Fiscalía Especializada en Derechos Humanos, Desapariciones Forzadas, Ejecuciones Extrajudiciales, y Exhumación de Fosas Clandestinas, el 3 de septiembre de 2004, Anexo 30; Declaración rendida por Feliciano Urquiza Rivera ante la Fiscalía Especializada en Derechos Humanos, Desapariciones Forzadas, Ejecuciones Extrajudiciales, y Exhumación de Fosas Clandestinas, el 2 de septiembre de 2004, Anexo 31.

<sup>46</sup> Anexo 25.

<sup>47</sup> Testimonio rendido ante las autoridades locales de Puccapaccana, el 30 de junio de 2000, por Santos Baldeón Palacios, Anexo 13; Informe 67-2003-JUS/CND-SE de fecha 6 de noviembre de 2003, elaborado por el Ministerio de Justicia del Perú, Anexo 11.

<sup>48</sup> Anexo 27.

<sup>49</sup> Expediente del trámite ante la CIDH.

<sup>50</sup> Cabe señalar que la "constancia" en cuestión, referida en el Informe No. 1711-97 JUS/CND-SE, presentado por el Estado el 3 de diciembre de 1997, jamás fue entregada a la CIDH.

67. Esta prueba documental aportada por el Estado para sostener que la muerte de la víctima se produjo por causas naturales, no recoge los exámenes médico forenses básicos que se exige practicar a una persona que se alega ha muerto por causas violentas o más grave aún, que ha sido ejecutada extrajudicialmente.

68. La Comisión estima que el análisis del acervo probatorio en su conjunto a la luz de los criterios mencionados en el apartado 1 del literal A de la presente sección de la demanda, permite concluir válidamente que existen suficientes elementos de convicción que llevan a presumir que Bernabé Baldeón García fue objeto de maltrato físico por parte de los efectivos militares durante el período que permaneció detenido en poder de los mismos, a consecuencia de los cuales falleció.

#### **D. Sucesos posteriores: La falta de investigación de los hechos**

69. La esposa y los hijos de la víctima presentaron denuncias ante la Comisión Investigadora del Senado en 1990<sup>51</sup> y ante la Fiscalía de la Nación en 1991<sup>52</sup>, al igual que ante la Fiscalía Especial de la Defensoría del Pueblo y Derechos Humanos. El peticionario denunció igualmente los hechos ante la Comisión de Derechos Humanos y Pacificación del Congreso el 1 de octubre de 1993<sup>53</sup>. Dichas denuncias, particularmente la remitida a la Fiscalía de la Nación en 1991, no recibieron el trámite correspondiente<sup>54</sup>.

70. Años más tarde, esto es, el 21 de julio de 2000, Crispín Baldeón, hijo de la víctima, con la persistente idea de lograr justicia, presentó una nueva denuncia ante la Fiscalía Provincial de Vilcashuamán<sup>55</sup>, que motivó una investigación, hasta el día de hoy, incompleta.

71. El 26 de diciembre de 2001, la Fiscalía Provincial de Vilcashuamán, dictó la Resolución No. 030-2001, mediante la cual dispuso el archivo provisional de la investigación dada la imposibilidad de encontrar información sobre el verdadero nombre del Teniente EP J. Morán, quien fuera sindicado por los peticionarios como el autor material de la ejecución<sup>56</sup>.

72. Con posterioridad a la elaboración del informe de fondo en relación con el presente caso, la Comisión llegó a tener conocimiento de que el 16 setiembre del

---

<sup>51</sup> Denuncia de fecha 15 de noviembre de 1990 presentada por Crispín Baldeón Yllaconza y Vicente Baldeón Yllaconza ante la Comisión Investigadora del Senado, Anexo 19.

<sup>52</sup> Denuncia presentada por el hijo de la víctima, Crispín Baldeón Yllaconza y APRODEH, ante la Fiscalía de la Nación en fecha 20 de febrero de 1991, Anexo 20.

<sup>53</sup> Denuncia dirigida a la Comisión de Derechos Humanos y Pacificación del Congreso el 1 de octubre de 1993, Anexo 21.

<sup>54</sup> Esto surge del intercambio de oficios durante los años 1993 y 1994 entre la Fiscalía de la Nación, el Fiscal Provincial Provisional de la Provincia de Vilcashuamán y la Fiscalía Especial de la Defensoría del Pueblo y Derechos Humanos con el fin de conocer el estado de las investigaciones realizadas en aquel momento en torno a la muerte de Bernabé Baldeón García. Expediente del trámite ante la CIDH.

<sup>55</sup> Anexo 26.

<sup>56</sup> Anexo 22.

2002, el entonces secretario general del Ministerio de Defensa, Gonzalo Gambirazio Martini, envió un oficio a la Asociación Americana de Juristas Rama del Perú, asegurando que en los archivos de la Segunda Región Militar no figuran tales seudónimos. Sin embargo, quince días después el inspector de la misma Región Militar, Gral. Villagra, mediante oficio N° 723/SRM/K-1/20.4, informó a la secretaria general de la Comandancia General del Ejército que en el archivo del Batallón de Infantería N° 34, al que corresponde Vilcashuamán, se halló que en 1990 el teniente de reserva José Urbina Carrasco utilizaba el apelativo de "Teniente Morán", agregando que el teniente Percy Ríos Cobos usaba el apelativo de "Teniente Morón"<sup>57</sup>. Además, el documento confirma que en 1990 estaba destacado en dicha unidad el cabo Juan Espino Palacios.

"Yo no lo puedo dejar esto así, ahora que se tiene el nombre de los responsables, ya es hora de que se haga algo. Son trece años sin justicia. ¿Por qué? Sólo porque soy pobre, porque no mataron a mucha gente como pasó en Accomarca en 1985, La justicia debe ser igual para todos"<sup>58</sup>.

73. Pese a la novedad y trascendencia de la información referida en el párrafo anterior, las autoridades peruanas no reabrieron la investigación de los hechos, hasta que la Comisión hubo pronunciado su decisión sobre el fondo del caso.

74. El 22 de diciembre de 2004, el Estado peruano informó que en cumplimiento parcial de las recomendaciones formuladas en el informe 77/04, la Fiscalía Superior de Ayacucho dispuso el 7 de diciembre de 2004 que el expediente de la investigación sobre la detención, tortura y muerte del señor Bernabé Baldeón sea remitido a la Fiscalía Especializada en Derechos Humanos, Desapariciones Forzadas, Ejecuciones Extrajudiciales, y Exhumación de Fosas Clandestinas con sede en Huamanga y a la Comisión Distrital Descentralizada de Control Interno del Distrito Judicial de Ayacucho<sup>59</sup>.

75. El 12 de enero de 2005, el Perú informó que la Fiscalía Especializada en Derechos Humanos, Desapariciones Forzadas, Ejecuciones Extrajudiciales, y Exhumación de Fosas Clandestinas con sede en Huamanga practicó diversas diligencias tendientes al esclarecimiento de los hechos (recepción de manifestaciones de testigos presenciales, constatación del lugar de los hechos, exhumación del cadáver, etc.), las que no produjeron resultado alguno<sup>60</sup>.

76. El 17 de enero de 2005, la Comisión tuvo conocimiento de que los análisis preliminares de los restos del Sr. Baldeón García, exhumados el 14 de enero de 2005, aparentemente proveen evidencia forense de que la causa de su muerte habrían sido las torturas a las que fue sometido por efectivos militares<sup>61</sup>.

---

<sup>57</sup> Anexo 24.

<sup>58</sup> Declaraciones de Crispín Baldeón, hijo de la víctima, incluidas en la nota de prensa aparecida en el diario "La República" el 25 de agosto de 2003, titulada "Tardó 13 años en identificar a los militares que mataron a golpes a su padre", Anexo 23.

<sup>59</sup> Expediente del trámite ante la CIDH.

<sup>60</sup> Expediente del trámite ante la CIDH.

<sup>61</sup> Nota de prensa aparecida en el diario "La República" el 17 de enero de 2005, titulada "Peritos confirman muerte por tortura", Anexo 25.

## VII. FUNDAMENTOS DE DERECHO

### A. Violación al derecho a la libertad personal

77. El artículo 7 de la Convención Americana consagra el derecho a la libertad personal. Dicho artículo establece que:

1. Toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales.
2. Nadie puede ser privado de su libertad física, salvo por las causas y en las condiciones fijadas de antemano por las Constituciones Políticas de los Estados partes o por las leyes dictadas conforme a ellas.
3. Nadie puede ser sometido a detención o encarcelamiento arbitrarios.
4. Toda persona detenida o retenida debe ser informada de las razones de su detención y notificada, sin demora, del cargo o cargos formulados contra ella.
5. Toda persona detenida o retenida debe ser llevada, sin demora, ante un juez u otro funcionario autorizado por la ley para ejercer funciones judiciales y tendrá derecho a ser juzgada dentro de un plazo razonable o a ser puesta en libertad, sin perjuicio de que continúe el proceso. Su libertad podrá estar condicionada a garantías que aseguren su comparecencia en el juicio.
6. Toda persona privada de libertad tiene derecho a recurrir ante un juez o tribunal competente, a fin de que éste decida, sin demora, sobre la legalidad de su arresto o detención y ordene su libertad si el arresto o la detención fueran ilegales. En los Estados partes cuyas leyes prevén que toda persona que se viera amenazada de ser privada de su libertad tiene derecho a recurrir a un juez o tribunal competente a fin de que éste decida sobre la legalidad de tal amenaza, dicho recurso no puede ser restringido ni abolido. Los recursos podrán interponerse por sí o por otra persona.

78. De manera preliminar, debe recordarse que el poder ejercido por el Estado en el cumplimiento de su obligación de garantizar la seguridad y de mantener el orden público no es ilimitado. Por el contrario, el Estado tiene el deber de aplicar procedimientos conformes a derecho y respetuosos de los derechos fundamentales a todo individuo que se encuentre bajo su jurisdicción<sup>62</sup>.

79. En este sentido, las iniciativas y medidas adoptadas en el marco de la prevención del terrorismo y de otras modalidades de violencia deben llevarse a cabo con pleno respeto al estado de derecho, los derechos humanos y las libertades fundamentales<sup>63</sup>.

80. A fin de establecer la compatibilidad de una privación de libertad con los numerales 2 y 3 del artículo 7 de la Convención, los órganos del Sistema Interamericano han desarrollado algunos criterios.

<sup>62</sup> Corte I.D.H., *Caso Juan Humberto Sánchez*. Sentencia de 7 de junio de 2003, Serie C, No. 99, párr. 86.

<sup>63</sup> CIDH, *Informe Sobre Terrorismo y Derechos Humanos*, OEA/Ser.L/V/II.116 Doc. 5 rev. 1 corr., 22 de octubre de 2002, párrs. 4 y 5.

81. La Corte Interamericana ha señalado que los numerales 2 y 3 del artículo 7 establecen límites al poder público que prohíben expresamente tanto las detenciones ilegales como las arbitrarias. Al respecto, ha sostenido,

[s]egún el primero de tales supuestos normativos, nadie puede verse privado de la libertad sino por las causas, casos o circunstancias expresamente tipificadas en la ley (aspecto material), pero, además, con estricta sujeción a los procedimientos objetivamente definidos en la misma (aspecto formal). En el segundo supuesto, se está en presencia de una condición según la cual nadie puede ser sometido a detención o encarcelamiento por causas y métodos que - aún calificados de legales- puedan reputarse como incompatibles con el respeto a los derechos fundamentales del individuo por ser, entre otras cosas, irrazonables, imprevisibles o faltos de proporcionalidad<sup>64</sup>.

82. Por su parte, la doctrina de la Comisión establece que el análisis de la compatibilidad de una privación de libertad con los numerales 2 y 3 del artículo 7 de la Convención Americana debe efectuarse siguiendo tres pasos:

El primero de ellos consiste en la determinación de la legalidad de la detención en sentido material y formal, a cuyo efecto se debe constatar si es compatible con la legislación interna del Estado en cuestión. El segundo paso se cumple mediante el análisis de dichas normas internas a la luz de las garantías establecidas en la Convención Americana, a fin de establecer si aquéllas son arbitrarias. Finalmente, ante una detención que cumpla los requisitos de una norma de derecho interno compatible con la Convención Americana, corresponde determinar si la aplicación de la ley al caso concreto ha sido arbitraria<sup>65</sup>.

83. En la especie, la Comisión considera que el Estado ha violado el artículo 7(2) de la Convención, pues, como se ha evidenciado a través de los hechos, Bernabé Baldeón García fue privado de su libertad ilegalmente, vale decir, al margen de los motivos y condiciones establecidos en la Constitución de la República y en la legislación procesal penal peruana, vigente para la época. En efecto, de acuerdo con la legislación peruana, una persona puede ser detenida en virtud de mandato proveniente de autoridad competente o en casos de flagrante delito<sup>66</sup>.

84. Ninguna de estas condiciones se había cumplido en el presente caso.

85. Primero porque dado el número de individuos arrestados y las circunstancias del arresto, es evidente que las autoridades no estaban procediendo sobre la base de ninguna sospecha individualizada de cometimiento de infracciones.

---

<sup>64</sup> Corte I.D.H., *Caso Juan Humberto Sánchez*. Sentencia de 7 de junio de 2003. Serie C No. 99, párr. 78, Corte I.D.H., *Caso de los Hermanos Gómez Paquiyauri*. Sentencia de 8 de julio de 2004. Serie C No. 110, párr. 83.

<sup>65</sup> CIDH, Informe No. 53/01, Caso 11.565. *Ana, Beatriz y Celia González Pérez*. México, 4 de abril de 2001, párr. 23.

<sup>66</sup> Constitución Política del Perú, 1979, Artículo 2.20 (b) "No se permite forma alguna de restricción de la libertad personal, salvo los casos previstos en la ley" y Artículo 2.20 (g) "Nadie puede ser detenido sino por mandamiento escrito y motivado del juez o por las autoridades policiales en flagrante delito".

86. Luego porque no quedó demostrado que la víctima, en el momento de la privación de libertad, estuviera cometiendo hechos delictivos en flagrancia para que fuera arrestada por los agentes del Estado en debida forma.

87. Tampoco quedó demostrado que se haya exhibido una orden de autoridad competente. Los efectivos militares se valieron, para efectuar las capturas, de una lista en la que aparecían los nombres de varios individuos, entre ellos la víctima, es decir, procedieron a detener a aquellas personas cuyos nombres aparecían en un documento que desde ningún punto de vista puede equipararse a una orden escrita de autoridad de competente. La lectura pública de una lista en la que aparecían los nombres de las personas a ser detenidas fue identificada por la Comisión de la Verdad y de la Reconciliación como parte del *modus operandi* utilizado por los agentes del Estado para seleccionar a las víctimas. Al respecto, la Comisión de la Verdad y de la Reconciliación sostiene en su informe que

[e]n los operativos más selectivos se buscaba reunir inteligencia para confeccionar listas de nombres de personas sospechosas de participar en organizaciones subversivas. En varios casos, esas personas eran identificadas por miembros de las propias comunidades o de las comunidades vecinas a aquéllas donde ocurrieron los hechos, quienes colaboraban con las fuerzas del orden bajo la protección del anonimato<sup>67</sup>.

88. En lo relativo al arresto efectuado por elementos militares, la Comisión Interamericana ha afirmado repetidamente que los arrestos deben realizarse por la autoridad competente prevista por la legislación interna de los Estados y que el incumplimiento de tal requisito, así como de los procedimientos exigidos por el derecho internacional para llevar adelante una detención, devienen en una situación en la cual "los arrestos pierden categoría de tales para convertirse en meros secuestros"<sup>68</sup>.

89. Respecto a la arbitrariedad de la detención, en anteriores ocasiones la CIDH ha manifestado que el término "arbitrario" es sinónimo de "irregular, abusivo, contrario a derecho" y que una detención es arbitraria cuando: "a) se efectúa por motivos o conforme a procedimientos distintos a los prescritos por la ley, o b) conforme a una ley cuya finalidad fundamental sea incompatible con el respeto del derecho del individuo a la libertad y seguridad"<sup>69</sup>.

90. Por su parte el Comité de Derechos Humanos de Naciones Unidas ha dicho que la noción de "arbitrario" no sólo debe ser equiparada con "contrario a la ley" sino también interpretada en forma más amplia para incluir elementos tales como inapropiado o injusto. Aún más, mantener una persona en custodia puede ser considerado arbitrario si no es necesario en las circunstancias de un caso particular (necesario significaría para evitar la fuga o el ocultamiento de evidencia)<sup>70</sup>.

<sup>67</sup> Comisión de la Verdad y Reconciliación, *Informe Final*, Lima: CVR, 2003, Tomo VI, Sección Cuarta, Procedimientos para seleccionar a las víctimas, Anexo 2.

<sup>68</sup> Véase, CIDH, *Informe sobre la Situación de los Derechos Humanos en Chile*, 1985, OEA/Ser.L/V/II.66 doc. 17, p. 138.

<sup>69</sup> CIDH, Informe 35/96, Caso 10832, *Luis Lizardo Cabrera*, República Dominicana, 7 de abril de 1998, párr. 66.

<sup>70</sup> HRC, Comunicación N° 560/1993, *A v. Australia*, 30 de abril de 1997, sección 9.2.

91. La Comisión es de la opinión de que el Estado de Perú ha violado el artículo 7(3) de la Convención, pues en efecto, analizando la detención de Bernabé Baldeón García a la luz de lo establecido en su propia doctrina y por la Corte Interamericana, surge que, tanto las causas invocadas por los militares así como los métodos utilizados por los mismos para privarlo de su libertad, resultan incompatibles con el respeto a los derechos fundamentales del individuo. Los efectivos militares llegaron a Puccapaccana y, efectuaron disparos al aire, realizaron allanamientos e impartieron amenazas a la población, exigieron el aprovisionamiento de alimentos a la tropa, la cual había sido impuesta como obligación periódica a la población, sin estar amparados por regulación alguna que impusiera tal carga a la comunidad.

92. La detención de varios pobladores de Puccapaccana, entre ellos, Bernabé Baldeón García, como consecuencia del incumplimiento de dicha obligación, así como el *modus operandi* de los militares durante el proceso de detención, resultan por tanto un claro acto de abuso de poder, irrazonable, imprevisible y carente de proporcionalidad. La ausencia de proporcionalidad se hace aún más patente si la detención se analiza en conjunción con otros factores personales de la víctima como su edad avanzada y el hecho de que la misma se encontraba indefensa y desarmada.

93. En lo que respecta al artículo 7(4) de la Convención, la Comisión considera que éste ha sido igualmente violado por el Estado. La Corte Interamericana ha sostenido que este numeral del artículo 7 "constituye un mecanismo para evitar detenciones ilegales o arbitrarias desde el momento mismo de la privación de libertad y, a su vez, garantiza el derecho a la defensa del individuo detenido"<sup>71</sup>. En el presente caso, ni el señor Bernabé Baldeón García ni sus familiares fueron informados de los motivos de la detención. El señor Bernabé Baldeón García tampoco fue informado de los derechos que le asistían sino simplemente conducido por los agentes del Estado sin mayor explicación o razón con la incertidumbre propia que tales prácticas provoca para la víctima y su familia.

94. Con respecto al artículo 7(5) de la Convención, la Corte Interamericana ha señalado

[e]l artículo 7.5 de la Convención dispone que la detención de una persona sea sometida sin demora a una revisión judicial, como medio de control idóneo para evitar detenciones arbitrarias e ilegales. Quien es privado de su libertad sin orden judicial, debe ser liberado o puesto inmediatamente a disposición de un juez<sup>72</sup>.

95. El señor Bernabé Baldeón García fue sustraído abusivamente del amparo de la autoridad a la que debían ponerlo a disposición para resolver en el menor tiempo lo relativo a su libertad. La detención de Bernabé Baldeón García no se realizó con el fin de llevarlo ante un juez u otro funcionario autorizado por ley a fin de que éste decidiera sobre la legalidad de su detención, sino para que cargara con los alimentos y semovientes que la tropa en forma arbitraria había despojado a la comunidad, según lo afirmado por el peticionario, o para establecer si tenía vínculos con la subversión, según

<sup>71</sup> Corte I.D.H., *Caso Juan Humberto Sánchez*. Sentencia de 7 de junio de 2003. Serie C No. 99, párr. 82.

<sup>72</sup> Corte I.D.H., *Caso de los Hermanos Gómez Paquiyauri*. Sentencia de 8 de julio de 2004. Serie C No. 110, párr. 95.

lo señalado por el Estado. Si para los agentes del Estado existían motivos legales para privar de su libertad al señor Bernabé Baldeón García, era obligación de los mismos ponerlo a disposición de la autoridad correspondiente, lo cual no se cumplió. La Comisión estableció, por tanto, que el Estado de Perú no ha procedido de conformidad con el artículo 7(5) de la Convención.

96. La Comisión considera, por último, que el Estado ha violado el artículo 7(6) de la Convención al no haber otorgado al señor Bernabé Baldeón García la posibilidad de interponer por sus propios medios un recurso rápido y efectivo que le permitiera definir la legalidad de su detención y al mantenerlo privado de la libertad en un lugar distinto a los sitios oficiales de detención o habilitados para el efecto sin ningún control institucional como registros o minutas que permitieran establecer la fecha, forma y condiciones de detención de la víctima.

97. En suma, el artículo 7 de la Convención Americana en sus numerales 4, 5 y 6, establece obligaciones de carácter positivo que imponen exigencias específicas al Estado y a los terceros que actúan bajo su aquiescencia o tolerancia<sup>73</sup>.

98. La Comisión considera que el Estado no ha respetado tales exigencias. La ausencia de este conjunto de protecciones legales mínimas, hecho no controvertido por el Estado en el presente caso, coincide además con un patrón de violaciones de este tipo existente para la época, en particular, en el departamento en que ocurrió la detención y posterior muerte de la víctima. En efecto, las detenciones arbitrarias han sido documentadas en el Informe de la Comisión de la Verdad y la Reconciliación como uno de los pasos del procedimiento seguido como parte del plan de lucha antisubversiva llevado a cabo en aquella época que culminaba normalmente con la ejecución arbitraria de la víctima. La Comisión de la Verdad y la Reconciliación se refiere a todo este procedimiento como "un circuito clandestino de detención y de eventual ejecución"<sup>74</sup>.

99. Esta situación ha sido igualmente constatada por la CIDH a través del seguimiento que hace de la situación de los derechos humanos en ese país en virtud de su mandato. La Comisión, desde su visita del año 1989, manifestó su seria preocupación por la falta de formalidades con que se realizaban los arrestos por parte de los agentes del Estado. En efecto, según las denuncias en trámite ante la Comisión y los testimonios recibidos, numerosos casos de detenciones se iniciaban sin informar al afectado de los cargos en su contra, sin que se conociera la identidad de las personas que practicaban el arresto (que a veces procedían enmascarados y vestidos de forma que impidiera su reconocimiento), sin indicar el lugar al que era conducido el detenido y sin que se informara al afectado sobre los derechos que le asistían. Muchas de estas detenciones ocurrían en lugares apartados y a menudo afectaban a grupos numerosos de personas. La falta de formalidades con que se practicaban los arrestos tenía una relación directa con la desaparición forzada o la ejecución extrajudicial, por constituir el paso inicial de estos fenómenos.

---

<sup>73</sup> Corte I.D.H., *Caso Juan Humberto Sánchez*. Sentencia de 7 de junio de 2003. Serie C No. 99, párr. 81.

<sup>74</sup> Comisión de la Verdad y Reconciliación, *Informe Final*, Lima: CVR, 2003, Tomo VI, Patrones en la Perpetración de los Crímenes y Violaciones a los Derechos Humanos, Anexo 2.

100. El respeto a las normas contenidas en el artículo 7 de la Convención permitiría salvaguardar no sólo el derecho a la libertad personal sino también el derecho a la integridad personal y el derecho a la vida, tal como fuera señalado al Gobierno del Perú por la Comisión el 29 de noviembre de 1989<sup>75</sup>.

101. Por todas estas consideraciones, la Comisión solicita a la Corte que declare que el Estado peruano violó en perjuicio de Bernabé Baldeón García, el artículo 7 de la Convención Americana, en concordancia con el artículo 1(1) del mencionado instrumento internacional.

## **B. Violación al Derecho a la Integridad Personal**

102. El artículo 5 de la Convención, en sus partes pertinentes, establece:

1. Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral.

2. Nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. Toda persona privada de libertad será tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.

103. La Comisión ha concluido que el señor Bernabé Baldeón García, fue detenido ilegal y arbitrariamente a las siete de la mañana en Pucapaccana, localidad de Pacchahuallhua, Distrito de Independencia, Provincia de Vilcashuaman, Departamento de Ayacucho, por efectivos militares de la Base Militar de Accomarca.

104. En tal sentido, es importante recordar que el estado de detención ilegal y arbitraria de por sí coloca a la víctima en una situación de vulnerabilidad de la cual surge el riesgo de que violen otros derechos como el derecho a la integridad personal y de ser tratada con dignidad<sup>76</sup>.

105. La Comisión es de la opinión de que el Estado de Perú ha violado el artículo 5(1) y 5(2) de la Convención al no haber respetado la integridad física, psíquica y moral del señor Bernabé Baldeón García y al no haberlo tratado con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.

106. En primer lugar, las circunstancias en que se llevó a cabo la detención de Bernabé Baldeón García constituyen *per se* una vulneración a su integridad psíquica y moral. Se ha comprobado que la detención de la víctima se realizó en un operativo militar caracterizado por la violencia y el terror cuando efectivos del ejército llegaron a Pucapaccana y, efectuando disparos al aire, allanamientos de viviendas y profiriendo amenazas de muerte, reunieron a los pobladores en la plaza principal exigiéndoles la

<sup>75</sup> CIDH, *Informe sobre la Situación de Derechos Humanos en el Perú*, OEA/Ser.LV/II.83, Doc. 31, 12 de marzo 1993, I. Antecedentes C. Problemas de Derechos Humanos identificados por la Comisión. C. Derecho a la libertad personal, párrafos 20 y 21.

<sup>76</sup> Corte I.D.H., *Caso Juan Humberto Sánchez*. Sentencia de 7 de junio de 2003. Serie C No. 99, párr. 96 citando Corte I.D.H., *Caso Bámaca Velásquez*. Sentencia de 25 de noviembre de 2000. Serie C No. 70 párr. 150; Corte I.D.H., *Caso Cantoral Benavides*. Sentencia de 18 de agosto de 2000. Serie C No. 69, párr. 90; Corte I.D.H., *Caso de los "Niños de la Calle" (Villagrán Morales y otros)*. Sentencia de 19 de noviembre de 1999. Serie C, No. 63, párr. 166. Véase en igual sentido, ECHR, *Case of Ireland v. the United Kingdom*, Judgment of 18 January 1978, Series A No. 25. para. 167.

entrega de carneros y víveres, en cumplimiento de una supuesta "obligación" impuesta por los comandantes de la Base de Accomarca. En este contexto, se empezó a llamar con lista en mano a diversos pobladores de la comuna, entre ellos, un familiar del Señor Bernabé Baldeón García. Ante la ausencia de la persona "buscada", los militares optaron por llevarse a tres de sus familiares, incluida la víctima, para "investigar" sus nexos con la insurgencia y de paso, contar con cargadores para los bienes que saquearon durante su recorrido.

107. En suma, las circunstancias en que se produjo la detención, traslado y ocultamiento del señor Bernabé Baldeón García, sumados a su edad avanzada, a la incertidumbre sobre el desenlace de su privación de libertad frente a la práctica sistemática de ejecuciones extrajudiciales existente en aquel entonces, permiten suponer razonablemente que la víctima experimentó miedo y angustia durante el período de su detención.

108. Es razonable presumir que la integridad psíquica y moral del señor Bernabé Baldeón García se vio afectada por su traslado arbitrario, por la fuerza, sin que sus familiares tuvieran conocimiento de su paradero; y por su sometimiento a un estado de incomunicación coactiva en lugares que no constituían centros de detención.

109. Al respecto, la Corte Interamericana ha establecido que "las amenazas y el peligro real de someter a una persona a lesiones físicas produce, en determinadas circunstancias, una angustia moral de tal grado que puede ser considerada 'tortura psicológica'<sup>77</sup>; y que "es propio de la naturaleza humana que toda persona sometida a agresiones y vejámenes, [...] (detención ilegal, tratos crueles, inhumanos y degradantes y muerte) experimenta dolores corporales y un profundo sufrimiento y angustia moral, por lo que este daño no requiere pruebas"<sup>78</sup>.

110. En cuanto a la duración de la detención de la víctima, si bien no se cuenta con elementos probatorios que permitan determinar con exactitud el número de horas que duró la privación de libertad, antes del fallecimiento del señor Baldeón, la Comisión considera que basta que la detención haya durado tan solo unos instantes para que haya podido configurarse una violación de su integridad psíquica y moral<sup>79</sup>.

111. En segundo lugar, la Comisión considera que en el presente caso se ha violado el derecho a la integridad física de Bernabé Baldeón García al haber sido sometido a malos tratos físicos por parte de efectivos militares desde el momento mismo de su detención y traslado así como durante el tiempo que permaneció bajo custodia de los mismos.

112. La Comisión considera pertinente insistir en que, para la época de los hechos, en la región donde estos tuvieron lugar, existía una práctica sistemática y

<sup>77</sup> Corte I.D.H., *Caso Maritza Urrutia*. Sentencia de 27 de noviembre de 2003. Serie C No. 103, párr. 92.

<sup>78</sup> Corte I.D.H., *Caso "19 Comerciantes"*. Sentencia de 5 de julio de 2004. Serie C No. 109, párr. 248.

<sup>79</sup> Corte I.D.H., *Caso de los Hermanos Gómez Paquiyauri*. Sentencia de 8 de julio de 2004. Serie C No. 110, párr. 108; y Corte I.D.H., *Caso Juan Humberto Sánchez*. Sentencia de 7 de junio de 2003. Serie C No. 99, párr. 98; Corte I.D.H., *Caso Cantoral Benavides*. Sentencia de 18 de agosto de 2000. párrs. 83, 84 y 89.

generalizada por parte del ejército en virtud de la cual a las personas sospechosas de pertenecer a grupos subversivos, se las retenía clandestinamente sin dar noticia a la autoridad competente, se las sometía a torturas o malos tratos y finalmente se decidía si se las liberaba, se las ejecutaba arbitrariamente o de las desaparecía<sup>80</sup>. En el presente caso, aparentemente las sospechas de vínculos con Sendero Luminoso no recaían directamente en la víctima, sino en un primo, ausente al momento en que se ejecutó el operativo en Puccapaccana.

113. A partir del acervo probatorio presentado ante ella, la Comisión pudo establecer que Bernabé Baldeón García fue detenido ilegal y arbitrariamente y sustraído del control judicial. La Corte Interamericana ha sostenido reiteradamente que una persona detenida ilegalmente se encuentra en una particular situación de vulnerabilidad de la cual surge un riesgo cierto de que se le vulneren otros derechos, como el derecho a la integridad física y a ser tratada con dignidad y, que cuando se presentan dichas circunstancias, es posible inferir, aun cuando no mediaran otras evidencias al respecto, que el trato que la víctima recibió durante su incomunicación fue inhumano y degradante<sup>81</sup>.

114. La Corte Interamericana en su primer caso contencioso determinó que la incomunicación coactiva representa, por sí misma, una forma de tratamiento cruel e inhumano, lesiva de la libertad psíquica y moral de la persona y del derecho de todo detenido al respeto debido a la dignidad inherente al ser humano, lo que constituye, por su lado, una violación del artículo 5 de la Convención<sup>82</sup>. La Corte ha establecido, además, que aún en los casos en que la privación de la libertad es legítima "[u]na de las razones por las cuales la incomunicación es concebida como un instrumento excepcional es por los graves efectos que tiene sobre el detenido. En efecto, el aislamiento del mundo exterior produce en cualquier persona sufrimientos morales y perturbaciones psíquicas, la coloca en una situación de particular vulnerabilidad"<sup>83</sup>. Tales perturbaciones han quedado evidenciadas en el presente caso.

115. A su vez, la Comisión Interamericana ha afirmado en ocasiones anteriores en relación con la incomunicación de personas detenidas que "el abuso de esta medida excepcional coloca al individuo en una situación de vulnerabilidad innecesaria, y puede constituir en sí misma una forma de maltrato"<sup>84</sup>. En el presente caso, la falta de comunicación de Bernabé Baldeón con sus familiares impedía conocer

---

<sup>80</sup> Véase en este sentido, Comisión de la Verdad y Reconciliación, *Informe Final*, Lima: CVR, 2003, Anexo 2.

<sup>81</sup> Corte I.D.H., *Caso de los Hermanos Gómez Paquiyauri*. Sentencia de 8 de julio de 2004. Serie C No. 110, párr. 108; Corte I.D.H., *Caso Tibi*. Sentencia de 7 de septiembre de 2004. Serie C No. 114, párr. 147.

<sup>82</sup> Corte I.D.H., *Caso Velásquez Rodríguez*. Sentencia del 29 de julio de 1988. Serie C N° 4, párr. 156.

<sup>83</sup> Corte I.D.H., *Caso Suárez Rosero*. Sentencia de 12 de noviembre de 1997. Serie C N° 35, párr. 90.

<sup>84</sup> Véase, CIDH, *Derecho a la Integridad Personal*, en *Informe Sobre la Situación de los Derechos Humanos en Ecuador*, OEA/Ser.LN/II.96, doc.10, rev.1 1997. Amnistía Internacional ha advertido que "la tortura ocurre principalmente durante los primeros días de custodia del detenido. Tales horas vulnerables son usualmente de incomunicación, cuando las fuerzas de seguridad mantienen un control total sobre la suerte del detenido, negándole el acceso a sus familiares, a un abogado o a un médico independiente". Amnistía Internacional, *La Tortura en los Ochenta*, 110 (1984).

su estado físico y emocional, y lo inadecuadas que eran las condiciones de detención en Pacchahuallhua.

116. En tercer lugar, la Comisión considera que las explicaciones proporcionadas por el Estado sobre la forma en que se produjo la muerte de la víctima a través de un escrito firmado por otros detenidos y de un reconocimiento exterior del cadáver por parte de una persona sin conocimientos médico forenses<sup>85</sup>, no responden a los criterios técnicos que deben guiar el reconocimiento de una persona muerta en custodia del Estado presuntamente torturada<sup>86</sup> y tampoco obedecen a una investigación formal de los hechos, la cual recién ha empezado a realizarse con ocasión de la adopción del informe de fondo por parte de la CIDH.

117. La Comisión observa además que la falta de debida diligencia del Estado ha quedado de manifiesto porque no ha realizado, a partir de la denuncia presentada por los familiares de la víctima en el ámbito interno, una investigación seria, imparcial y efectiva conforme a los principios del debido proceso, para esclarecer los hechos y, en particular, para identificar y sancionar a los autores materiales e intelectuales de tales hechos, en cumplimiento de su obligación establecida en el artículo 1(1) de la Convención de garantizar el derecho a la integridad personal. Al respecto, la Corte Interamericana ha sostenido

La Corte entiende que, a la luz de la obligación general de los Estados partes de respetar y garantizar los derechos de toda persona sujeta a su jurisdicción, contenida en el artículo 1(1) de la Convención Americana, el Estado tiene el deber de iniciar de oficio e inmediatamente una investigación efectiva que permita identificar, juzgar y sancionar a los responsables, cuando existe denuncia o razón fundada para creer que se ha cometido un acto de tortura en violación del artículo 5 de la Convención Americana<sup>87</sup>.

118. Por lo expuesto, la Comisión estima que si bien hasta el momento no existen pruebas directas que demuestren la materialidad de las torturas presuntamente sufridas por la víctima, las cuales estarían por obtenerse como resultado de las gestiones realizadas por la Fiscalía Especializada en Ejecuciones Extrajudiciales, particularmente la exhumación del cadáver; existen suficientes elementos de convicción que permiten inferir lógicamente y válidamente la conclusión de que el señor Bernabé Baldeón García fue sometido a malos tratos físicos durante el tiempo en que estuvo en custodia del Estado y que los mismos son imputables a efectivos del ejército peruano. La detención ilegal y arbitraria, el traslado forzado y el ocultamiento de la víctima, la naturaleza del delito en cuestión, la existencia de un patrón de conducta de graves violaciones de derechos humanos en la época de los hechos, los recortes de prensa agregados al expediente y las demás documentales presentadas por el peticionario, analizadas en su conjunto y a la luz de los principios de la sana crítica, indican que Bernabé Baldeón García fue sometido a agresiones físicas y morales durante el tiempo que permaneció privado de su libertad<sup>88</sup>.

<sup>85</sup> Anexo 27.

<sup>86</sup> Véase, *Manual para la efectiva prevención e investigación de ejecuciones extrajudiciales, sumarias o arbitrarias*, UN Doc. ST/CSDHA/12 – 1991, Anexo II Detección *postmortem* de tortura.

<sup>87</sup> Corte I.D.H., *Caso Tibi*. Sentencia de 7 de septiembre de 2004. Serie C No. 114, párr. 159.

<sup>88</sup> El 17 de enero de 2005, la Comisión ha tenido conocimiento de que los análisis preliminares de los restos del Sr. Baldeón García, exhumados el 14 de enero de 2005, aparentemente proveen evidencia forense de que la causa de su muerte habrían sido las torturas a las que fue sometido por efectivos

119. Con respecto a la esposa de Bernabé Baldeón García, señora Guadalupe Yllaconza Ramírez, y sus hijos, Crispín Baldeón Yllaconza, Fidela Baldeón Yllaconza, Roberto Baldeón Yllaconza, Segundina Baldeón Yllaconza, Miguelita Baldeón Yllaconza, Perseveranda Baldeón Yllaconza, Vicente Baldeón Yllaconza y Sabina Baldeón Yllaconza, la CIDH considera que fueron afectados en su integridad psíquica y moral como consecuencia directa de la privación ilegal y arbitraria de la libertad de Bernabé Baldeón García, del desconocimiento de su paradero, de su posterior muerte en manos de agentes estatales y de la falta de investigación de lo ocurrido. En efecto, el sufrimiento experimentado por dichos familiares durante la detención y muerte, así como la impotencia y angustia soportadas durante años ante la inactividad de las autoridades estatales para esclarecer los hechos y sancionar a los responsables de los mismos, no obstante las reiteradas solicitudes y denuncias ante las autoridades por más de catorce años, constituyen razones por las cuales Guadalupe Yllaconza Ramírez y sus hijos deben ser considerados víctimas de tratos crueles, inhumanos y degradantes<sup>89</sup>.

120. En tal sentido, la Corte ha expresado en el pasado que es razonable concluir que las aflicciones sufridas por la víctima se extiendan a los miembros más cercanos de la familia, particularmente aquéllos que tenían un contacto afectivo estrecho con la víctima. Asimismo, la Corte ha señalado que no se requiere prueba para llegar a esta conclusión<sup>90</sup>.

121. En suma, la Comisión Interamericana solicita a la Corte que declare que el Estado peruano violó en perjuicio de Bernabé Baldeón García, así como de su señora esposa, Guadalupe Yllaconza Ramírez, y de sus hijos, el artículo 5(1) y 5(2) de la Convención Americana en concordancia con el artículo 1(1) del mencionado instrumento internacional.

### **C. Violación al Derecho a la Vida**

122. El artículo 4(1) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos establece,

[t]oda persona tiene derecho a que se respete su vida. Este derecho estará protegido por la ley y, en general, a partir del momento de la concepción. Nadie puede ser privado de la vida arbitrariamente.

123. A continuación la Comisión demostrará que en vista del acervo probatorio y tomando en consideración la existencia de un patrón de graves violaciones

---

militares (supra 24). La Comisión solicita a la Corte que requiera al Estado la presentación de los informes forenses correspondientes.

<sup>89</sup> Corte I.D.H., *Caso Juan Humberto Sánchez*. Sentencia de 7 de junio de 2003. Serie C No. 99, párr. 101; véase también, Corte I.D.H., *Caso de los Hermanos Gómez Paquiyauri*. Sentencia de 8 de julio de 2004. Serie C No. 110, párr. 118.

<sup>90</sup> Corte I.D.H., *Caso Tibi*. Sentencia de 7 de septiembre de 2004. Serie C No. 114, párr. 160; Corte IDH. *Caso "Instituto de Reeducción del Menor."* Sentencia de 2 de septiembre de 2004. Serie C No. 112, párr. 191; Corte I.D.H., *Caso "19 Comerciantes"*. Sentencia de 5 de julio de 2004. Serie C No. 109, párr. 249; Corte I.D.H., *Caso Maritza Urutia*. Sentencia de 27 de noviembre de 2003. Serie C No. 103, párr. 162; Corte I.D.H., *Caso Bulacio*. Sentencia de 18 de septiembre de 2003. Serie C No. 100, párr. 98.

de derechos humanos en la época de los hechos, el asesinato de Bernabé Baldeón García constituyó una ejecución extrajudicial, sumaria y arbitraria de la cual es responsable el Estado.

124. En primer lugar, cabe notar que es un hecho no controvertido por el Estado que el señor Bernabé Baldeón García falleció el día veintiséis de septiembre de 1990 en la Localidad de Accomarca, Distrito de Accomarca, Provincia de Vilcashuamán, conforme surge del certificado de defunción adjunto al expediente y de otros documentos<sup>91</sup>, mientras se encontraba en custodia de agentes estatales<sup>92</sup>.

125. Todos los indicios existentes en la especie, apuntan a la responsabilidad estatal en la muerte.

126. La Corte Interamericana ha establecido que, si una persona es detenida en buen estado de salud y luego muere, como ocurrió en el presente caso, recae en el Estado la obligación de proveer una explicación satisfactoria y convincente de lo ocurrido y la de desvirtuar las alegaciones sobre su responsabilidad mediante elementos probatorios válidos<sup>93</sup>.

127. Asimismo, la Corte ha señalado que

[c]uando existe un patrón de violaciones a los derechos humanos, entre ellas ejecuciones extrajudiciales impulsadas o toleradas por el Estado, contrarias al jus cogens, se genera un clima incompatible con una efectiva protección del derecho a la vida. Al no ser respetado el derecho a la vida, todos los derechos carecen de sentido. Los Estados tienen la obligación de garantizar la creación de las condiciones que se requieran para que no se produzcan violaciones de ese derecho inalienable y, en particular, el deber de impedir que sus agentes atenten contra él<sup>94</sup>.

128. La Comisión ha demostrado la existencia de un patrón de violaciones al derecho a la vida en el Perú, para la época de los hechos; el propio Estado a través de la Comisión de la Verdad y Reconciliación ha reconocido su responsabilidad por la implementación de una política de exterminio contra personas sospechosas de estar

<sup>91</sup> Informe 67-2003-JUS/CND-SE de fecha 6 de noviembre de 2003, elaborado por el Ministerio de Justicia del Perú, Anexo 11; Parte Policial No. 76-01-IXRPNP-SR-AJJPVH-CVH de fecha 1ro de junio de 2001, Anexo 12; Testimonio rendido ante las autoridades locales de Puccapaccana, el 30 de junio de 2000, por Santos Baldeón Palacios, Anexo 13; U.N. Doc. CAT/C/7/Add.16, 21 de mayo de 1996, Anexo 14; Informe de *Amnesty Internacional*, AMR 46/37/91/s, junio de 1991, Anexo 15; Certificado de Fallecimiento de fecha 7 de octubre de 1990, Anexo 16; Informe 1711-97-JUS/CNDH-SE elaborado por el Consejo Nacional de Derechos Humanos, Anexo 17; Certificado extendido por las autoridades de Pacchahuallhua el 20 de enero de 2001, Anexo 18.

<sup>92</sup> Informe 1711-97-JUS/CNDH-SE elaborado por el Consejo Nacional de Derechos Humanos, Anexo 17.

<sup>93</sup> Corte I.D.H., *Caso Juan Humberto Sánchez*. Sentencia de 7 de junio de 2003. Serie C No. 99, párr. 111.

<sup>94</sup> Corte I.D.H., *Caso de los Hermanos Gómez Paquiyauri*. Sentencia de 8 de julio de 2004. Serie C No. 110, párr. 128; Véase también, Corte IDH. *Caso "Instituto de Reeducación del Menor"*. Sentencia de 2 de septiembre de 2004. Serie C No. 112, párr. 156.

vinculadas a grupos subversivos; y por su parte la Corte ha reconocido la practica sistemática de ejecuciones extrajudiciales en su jurisprudencia reciente<sup>95</sup>.

129. A lo anterior se añade que las pruebas ofrecidas por el Estado durante el trámite ante la CIDH: una declaración de varios pobladores y autoridades de los Distritos de Accomarca e Independencia en el que genéricamente señalan que la muerte de Baldeón no ocurrió en la forma denunciada sino por causas naturales; y un reconocimiento físico externo realizado por el Técnico Sanitario del Puesto de Salud de Accomarca al que el Estado se refiere como "acta de reconocimiento de cadáver"<sup>96</sup>, evidencian la clara intención de impedir el descubrimiento de la verdad histórica de los hechos ocurridos mientras el señor Baldeón se encontraba en custodia, aún cuando con el paso de los años han aparecido otros elementos que indicarían la muerte violenta de la víctima.

130. Ninguna de estas supuestas "pruebas" fue practicada con el rigor científico que debe acompañar a este tipo de diligencias<sup>97</sup>. El reconocimiento practicado por el Técnico Sanitario del Puesto de Salud de Accomarca, quien posteriormente se supo, no tiene conocimientos formales de medicina o alguna ciencia relacionada, constituye apenas una primera actividad del manejo del cadáver en la escena de los hechos la cual debía ser confirmada o ampliada por la correspondiente autopsia practicada por un médico o experto forense.

131. Las circunstancias en que se produjo la muerte de Bernabé Baldeón García exigían que la autoridad respectiva estableciera, a través de los principios y técnicas de la ciencia forense, la causa, forma, hora y lugar de la muerte del mismo, mediante una diligencia de autopsia practicada por un médico y consignada en debida forma en el protocolo respectivo<sup>98</sup>. El Estado omitió realizar el conjunto de diligencias de mínimas que exigen los estándares internacionales a fin de esclarecer las circunstancias y descubrir la verdad acerca de los acontecimientos que ocasionaron la muerte sospechosa de la víctima<sup>99</sup>.

132. Por otra parte, durante el trámite del caso ante la CIDH el Estado no controvertió a través de elementos probatorios consistentes lo alegado por el peticionario en el sentido de que la muerte de su padre se produjo a consecuencia de los malos

---

<sup>95</sup> Véase, Corte I.D.H., *Caso de los Hermanos Gómez Paquiyaury*. Sentencia de 8 de julio de 2004. Serie C No. 110.

<sup>96</sup> Anexo 27.

<sup>97</sup> El propósito de la investigación debe ser determinado por la causa, forma y momento de la muerte, la persona responsable y las prácticas y procedimientos que pueden haberla provocado. Las autoridades deben llevar a cabo una autopsia adecuada, compilar y analizar todo el material y la documentación probatoria a su alcance, así como también tomar todas las declaraciones de los testigos correspondientes. Véase, *Manual para la efectiva prevención e investigación de ejecuciones extrajudiciales, sumarias o arbitrarias*, UN Doc. ST/CSDHA/12 – 1991.

<sup>98</sup> Principios relativos a una eficaz prevención e investigación de las ejecuciones extralegales, arbitrarias o sumarias, recomendada por el Consejo Económico y Social de las Naciones Unidas en Resolución 1989/65 del 24 de mayo de 1989, Principio 12, disponible en [http://www.unhcr.ch/spanish/html/menu3/b/54\\_sp.htm](http://www.unhcr.ch/spanish/html/menu3/b/54_sp.htm); y *Manual para la efectiva prevención e investigación de ejecuciones extrajudiciales, sumarias o arbitrarias*, UN Doc. ST/CSDHA/12 – 1991.

<sup>99</sup> Véase, *Manual para la efectiva prevención e investigación de ejecuciones extrajudiciales, sumarias o arbitrarias*, UN Doc. ST/CSDHA/12 – 1991.

tratos recibidos mientras se encontraba en custodia del ejército, ni proporcionó una explicación convincente sobre las circunstancias en que se produjo el fallecimiento de Bernabé Baldeón García.

133. La Comisión concluye por tanto que el Estado es responsable de la violación del derecho a la vida de Bernabé Baldeón García al no haber garantizado este derecho del individuo que se encontraba bajo su custodia. Al respecto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha determinado que el Estado es responsable de la observancia del derecho a la vida de toda persona bajo su custodia dada su condición de garante de los derechos consagrados en la Convención Americana<sup>100</sup>.

El Estado como garante de este derecho le impone la prevención en aquellas situaciones -como ahora en el *sub judice* - que pudieran conducir, incluso por acción u omisión, a la supresión de la inviolabilidad del derecho a la vida<sup>101</sup>.

134. Por otra parte, se debe recordar el alto valor probatorio reconocido por la Corte Interamericana a las pruebas circunstanciales o inferencias lógicas pertinentes en casos de ejecuciones extrajudiciales cuando se enmarcan dentro de una práctica impulsada o tolerada por el Estado de graves violaciones de derechos humanos.<sup>102</sup> Al respecto, la Corte Interamericana ha dicho:

[e]sta Corte considera que, si se demuestra para el caso concreto, que éste obedecía al patrón de ejecuciones extrajudiciales, es razonable presumir y concluir que existe responsabilidad internacional del Estado<sup>103</sup>.

135. En el presente caso, tal como surge del Informe Final de la Comisión de la Verdad y Reconciliación, en el Perú, en la época en que se produjo la muerte de Bernabé Baldeón García, existía una práctica sistemática de ejecuciones extrajudiciales en el Departamento de Ayacucho atribuidas a agentes del Estado.

136. En consecuencia, resulta válido concluir lógicamente, que la muerte de Bernabé Baldeón García no constituyó un hecho aislado de muerte por causas naturales como pretende presentar el Estado sino un homicidio perpetrado por efectivos militares en el marco de un patrón de ejecuciones extrajudiciales existentes en aquella época.

137. La CIDH por otra parte considera que el Estado peruano violó el artículo 4 de la Convención Americana, en concordancia con el artículo 1(1), al dejar de cumplir su obligación de crear las condiciones apropiadas para garantizar el ejercicio y prevenir la violación del derecho a la vida.

138. Con relación a esta obligación positiva por parte del Estado, la Corte Interamericana ha señalado que

<sup>100</sup> Corte I.D.H., *Caso Juan Humberto Sánchez*. Sentencia de 7 de junio de 2003. Serie C No. 99, párr. 111.

<sup>101</sup> Corte I.D.H., *Caso Juan Humberto Sánchez*. Sentencia de 7 de junio de 2003. Serie C No. 99, párr. 111.

<sup>102</sup> Corte I.D.H., *Caso Juan Humberto Sánchez*. Sentencia de 7 de junio de 2003. Serie C No. 99, párr. 108.

<sup>103</sup> Corte I.D.H. *Caso Juan Humberto Sánchez*, *supra* nota 44, párr. 108.

[e]l cumplimiento del artículo 4, relacionado con el artículo 1.1. de la Convención Americana, no sólo presupone que ninguna persona sea privada de su vida arbitrariamente (obligación negativa), sino que además requiere que los Estados tomen todas las medidas apropiadas para proteger y preservar el derecho a la vida (obligación positiva), bajo su deber de garantizar el pleno y libre ejercicio de los derechos de todas las personas bajo su jurisdicción<sup>104</sup>.

139. Con respecto a las personas e instituciones involucradas en esta obligación, la Corte Interamericana ha establecido que

[e]sta protección integral del derecho a la vida por parte del Estado no sólo involucra a sus legisladores, sino a toda institución estatal, y a quienes deben resguardar la seguridad, sean éstas fuerzas de la policía o sus fuerzas armadas. En razón de lo anterior, los Estados deben tomar todas las medidas necesarias, no sólo para prevenir, juzgar y castigar la privación de la vida como consecuencia de actos criminales, en general, sino también para prevenir ejecuciones arbitrarias por parte de sus propios agentes de seguridad<sup>105</sup>.

140. La CIDH considera que el patrón de ejecuciones extrajudiciales toleradas e impulsadas por el Estado de Perú entre los años 1983 y 1992 creó un ambiente incompatible con una efectiva protección al derecho a la vida<sup>106</sup>.

141. La CIDH estima por tanto que, al no crear una estructura institucional y legal que permitiera con efectividad la prevención de violaciones al derecho a la vida, el Estado peruano violó el artículo 4 de la Convención Americana, en concordancia con el artículo 1(1) del mismo instrumento, en detrimento de Bernabé Baldeón García.

142. Por otra parte, la Comisión considera importante mencionar que en su jurisprudencia, la Corte Interamericana ha expresado que

[e]l Estado debe respetar el derecho a la vida de toda persona bajo su jurisdicción, consagrado en el artículo 4 de la Convención Americana [...] La condición de garante del Estado con respecto a este derecho, le obliga a prevenir situaciones que pudieran conducir, por acción u omisión, a la afectación de aquél. [si un individuo] fue detenido en buen estado de salud y posteriormente, murió, recae en el Estado la obligación de proveer una explicación satisfactoria y convincente de lo sucedido y desvirtuar las alegaciones sobre su responsabilidad, mediante elementos probatorios válidos. Efectivamente, en su condición de garante el Estado tiene tanto la responsabilidad de garantizar los derechos del individuo bajo su custodia como

<sup>104</sup> Corte I.D.H., *Caso de los Hermanos Gómez Paquiyaui*. Sentencia de 8 de julio de 2004. Serie C No. 110, párr. 129; Corte IDH. *Caso "Instituto de Reeducción del Menor"*. Sentencia de 2 de septiembre de 2004. Serie C No. 112, párr. 158.

<sup>105</sup> Corte I.D.H., *Caso de los Hermanos Gómez Paquiyaui*. Sentencia de 8 de julio de 2004. Serie C No. 110, párr. 129.

<sup>106</sup> Véase, Corte I.D.H., *Caso de los Hermanos Gómez Paquiyaui*. Sentencia de 8 de julio de 2004. Serie C No. 110, párr. 128.

la de proveer la información y las pruebas relacionadas con lo que suceda al detenido<sup>107</sup>.

143. En este mismo sentido el Comité de Derechos Humanos de Naciones Unidas ha señalado que es "[...] un hecho esencial que el Estado Parte, al arrestar y detener a una persona, se hace responsable por proteger su vida"<sup>108</sup>.

144. A la luz de las pruebas ya referidas, la Comisión considera que la debida aplicación de las garantías de la Convención Americana exige que la Corte declare que el Estado peruano violó la obligación de respetar el derecho a la vida de Bernabé Baldeón García, establecida en el artículo 4, en concordancia con el artículo 1(1) de la Convención, al no haber creado las condiciones necesarias para garantizar su ejercicio, no haber impedir violaciones de este derecho en las circunstancias del fallecimiento de la víctima bajo custodia de agentes estatales.

#### **D. Violación de los derechos a las garantías judiciales y a la protección judicial**

145. La Comisión Interamericana ha concluido que el Estado peruano incumplió su obligación de investigar efectiva y adecuadamente la detención ilegal, malos tratos y ejecución del señor Bernabé Baldeón García, en violación de los artículos 8, 25 y 1(1) de la Convención Americana.

146. El artículo 8 de la Convención establece que

[t]oda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.

147. A su vez, el artículo 25 de la Convención dispone que

[t]oda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales.

148. Por su parte, el artículo 1(1) de la Convención Americana establece que

[l]os Estados partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por

<sup>107</sup> Corte I.D.H., *Caso Bulacio*. Sentencia de Reparaciones del 30 de septiembre de 2003. Serie C Nº 100, párr. 138. Véase también, Corte I.D.H., *Caso de la Cárcel de Urso Branco*, Medidas Provisionales, Resolución del 22 de abril de 2004, punto considerativo 6.

<sup>108</sup> UN doc. CCPR/C/74/D/763/1997, *Lantsov v. Russian Federation*, 15 de abril de 2002, párrafo 9.2.

motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

149. De acuerdo a lo dispuesto en el artículo 1(1) de la Convención Americana, los Estados parte del sistema interamericano de derechos humanos tienen la obligación de investigar y sancionar a los responsables de violaciones a derechos humanos, y en su caso, de indemnizar a las víctimas de tales violaciones, o a sus familiares. En relación con las normas convencionales anteriormente transcritas, la Corte ha explicado que

[e]l artículo 25 en relación con el artículo 1.1 de la Convención Americana, obliga al Estado a garantizar a toda persona el acceso a la administración de justicia y, en particular, a un recurso rápido y sencillo para lograr, entre otros resultados, que los responsables de las violaciones de los derechos humanos sean juzgados y para obtener una reparación por el daño sufrido. Como ha dicho esta Corte, el artículo 25 "constituye uno de los pilares básicos, no sólo de la Convención Americana, sino del propio Estado de derecho en una sociedad democrática". Dicho artículo guarda relación directa con el artículo 8.1 de la Convención Americana que consagra el derecho de toda persona a ser oída con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal independiente e imparcial, para la determinación de sus derechos de cualquier naturaleza.

En consecuencia, el Estado tiene el deber de investigar las violaciones de los derechos humanos, procesar a los responsables y evitar la impunidad. La Corte ha definido la impunidad como "la falta en su conjunto de investigación, persecución, captura, enjuiciamiento y condena de los responsables de las violaciones de los derechos protegidos por la Convención Americana"<sup>109</sup> y ha señalado que "el Estado tiene la obligación de combatir tal situación por todos los medios legales disponibles ya que la impunidad propicia la repetición crónica de las violaciones de derechos humanos y la total indefensión de las víctimas y sus familiares"<sup>110</sup>.

150. La obligación estatal de investigar y sancionar las violaciones a los derechos humanos debe ser emprendida por los Estados de manera seria. La Corte ha señalado al respecto que

[e]n ciertas circunstancias puede resultar difícil la investigación de hechos que atenten contra derechos de la persona. La de investigar es, como la de prevenir, una obligación de medio o comportamiento que no es incumplida por el solo hecho de que la investigación no produzca un resultado satisfactorio. Sin embargo, debe emprenderse con seriedad y no como una simple formalidad condenada de antemano a ser infructuosa. Debe tener un sentido y ser asumida por el Estado como un deber jurídico propio y no como una simple gestión de

<sup>109</sup> Véase en este sentido, Corte I.D.H., *Caso de los Hermanos Gómez Paquiyauri*. Sentencia de 8 de julio de 2004. Serie C No. 110, párr. 148; Corte I.D.H., *Caso "19 Comerciantes"*. Sentencia de 5 de julio de 2004. Serie C No. 109, párr. 175; Corte I.D.H., *Caso Bámaca Velásquez. Reparaciones*, (art. 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos), Sentencia de 22 de febrero de 2002. Serie C No. 91, párrafo 64

<sup>110</sup> Corte I.D.H., *Caso Loayza Tamayo*, Sentencia sobre Reparaciones, 27 de noviembre de 1998, párr. 169 y 170.

intereses particulares, que dependa de la iniciativa procesal de la víctima o de sus familiares o de la aportación privada de elementos probatorios, sin que la autoridad pública busque efectivamente la verdad. Esta apreciación es válida cualquiera sea el agente al cual pueda eventualmente atribuirse la violación, aun los particulares, pues, si sus hechos no son investigados con seriedad, resultarían, en cierto modo, auxiliados por el poder público, lo que comprometería la responsabilidad internacional del Estado<sup>111</sup>.

151. El "Manual para la prevención e investigación eficaces de las ejecuciones extralegales, arbitrarias o sumarias", adoptado por el Consejo Económico y Social de Naciones Unidas mediante Resolución 1989/65, provee los elementos básicos que se requieren en un caso en que se ha producido una muerte sospechosa<sup>112</sup>. El propósito de la investigación debe ser determinado por la causa, forma y momento de la muerte, la persona responsable y las prácticas y procedimientos que pueden haberla provocado. Adicionalmente, las autoridades deben llevar a cabo una autopsia adecuada, compilar y analizar todo el material y la documentación probatoria a su alcance, así como también tomar todas las declaraciones de los testigos correspondientes.

152. En la especie ha quedado demostrada la desidia con la que actuó el poder judicial peruano, contribuyendo al encubrimiento de los responsables a pesar de que la comunidad internacional ha rechazado los mecanismos internos que conducen a la impunidad y al ocultamiento de la verdad de lo ocurrido<sup>113</sup>.

153. Ahora bien, la obligación estatal de investigar no se incumple solamente porque no exista una persona condenada en la causa o por la circunstancia de que, pese a los esfuerzos realizados, sea imposible la acreditación de los hechos. Sin embargo, para establecer en forma convincente y creíble que este resultado no ha sido producto de la ejecución mecánica de ciertas formalidades procesales sin que el Estado busque efectivamente la verdad, éste debe demostrar que ha realizado una investigación inmediata, exhaustiva, seria e imparcial<sup>114</sup>.

<sup>111</sup> Corte I.D.H., *Caso Velásquez Rodríguez*. Sentencia de 29 de julio de 1988. Serie C No. 4, párr. 177. Por su parte, la Corte Constitucional Colombiana ha señalado que "En el derecho internacional se ha considerado como insuficiente para la protección efectiva de los derechos humanos, que se otorgue a las víctimas y perjudicados únicamente la indemnización de los perjuicios, como quiera que la verdad y la justicia son necesarios para que en una sociedad no se repitan las situaciones que generaron violaciones graves a los derechos humanos y, además, porque el reconocimiento de la dignidad intrínseca y de los derechos iguales e inalienables de todos los seres humanos, exige que los recursos judiciales diseñados por los Estados estén orientados hacia una reparación integral a las víctimas y perjudicados, que comprenda una indemnización económica y, el acceso a la justicia para conocer la verdad sobre lo ocurrido y para buscar, por vías institucionales, la sanción justa de los responsables." Sentencia C-228/02 de 3 de abril de 2002.

<sup>112</sup> Este manual ha sido citado, entre otros, en CIDH, Informe N° 10/95, Caso 10.580, *Manuel Stalin Bolaños*, Ecuador, Informe Anual de la CIDH 1995, OEA/Ser.L/V/II.91, Doc. 7, rev. 3, 3 de abril de 1996, párrafos 32 a 34; Informe N° 55/97, caso 11.137, *Juan Carlos Abella y otros*, Argentina, párrafos 413 a 424; e Informe N° 48/97, Caso 11.411, "*Ejido Morelia*", México, Informe Anual de la CIDH, 1997, OEA/Ser.L/V/II.98, Doc. 7, rev., 13 de abril de 1996. párrafos 109 a 112.

<sup>113</sup> Véase, DOUGLAS W. CASSEL JR., INTERNATIONAL TRUTH COMMISSIONS AND JUSTICE en *Transitional Justice*, Volume I: General Considerations, páginas 326 a 349.

<sup>114</sup> CIDH, Informe Anual 1997, Informe NO. 55/97, Caso 11.137 (*Juan Carlos Abella y otros*), Argentina, párr. 412. Sobre el mismo tema, véase también: CIDH, Informe Anual 1997, Informe NO. 52/97, Caso 11.218 (*Arges Sequeira Mangas*), Nicaragua, párr. 96 y 97.

154. La mencionada obligación de investigar y sancionar todo hecho que implique violación de los derechos protegidos por la Convención requiere que se castigue no sólo a los autores materiales de los hechos violatorios de derechos humanos, sino también a los autores intelectuales de tales hechos<sup>115</sup>.

155. Con relación a las garantías procesales, la Corte ha establecido que

[p]ara que en un proceso existan verdaderas garantías judiciales, conforme a las disposiciones del artículo 8 de la Convención, es preciso que se observen todos los requisitos que sirvan para proteger, asegurar o hacer valer la titularidad o ejercicio de un derecho<sup>116</sup>.

156. La detención y muerte del señor Bernabé Baldeón García constituyeron hechos violentos realizados por agentes del Estado. La forma en que los efectivos militares actuaron durante todo el operativo, constituyó un grave indicio de que había ocurrido este tipo de conducta, lo cual exigía a los funcionarios de policía a emplear todos los esfuerzos para realizar una búsqueda inmediata, con las pesquisas urgentes y necesarias, lo cual no ocurrió. El Estado fue omiso en investigar debidamente las circunstancias del hecho en esos primeros momentos.

157. Como se explicó en la sección de fundamentos de hecho de la presente demanda, los familiares de la víctima se preocuparon de llevar la *notitia criminis* a diversas autoridades, para lo cual presentaron varias denuncias: a la Comisión Investigadora del Senado en 1990<sup>117</sup>; a la Fiscalía de la Nación en 1991<sup>118</sup>; a la Fiscalía Especial de la Defensoría del Pueblo y Derechos Humanos, y a la Comisión de Derechos Humanos y Pacificación del Congreso el 1 de octubre de 1993<sup>119</sup>.

158. Ninguna de las denuncias referidas en el párrafo anterior fue tratada con la debida seriedad, de hecho, como refleja la documentación enviada por el propio Estado a la Comisión, durante el trámite ante sí, como sustento de su defensa, tales denuncias no recibieron jamás el trámite correspondiente<sup>120</sup>.

159. Cuando en julio de 2000, la familia de la víctima, cansada de esperar resultados, presentó una nueva denuncia ante la Fiscalía Provincial de Vilcashuamán, se emprendió una investigación que hasta el día de hoy no ha sido completada, por falta de colaboración del propio Estado en la revelación de la identidad de los oficiales y

---

<sup>115</sup> La Corte ha señalado, por ejemplo, que "La Convención Americana garantiza a toda persona el acceso a la justicia para hacer valer sus derechos, recayendo sobre los Estados Partes los deberes de prevenir, investigar, identificar y sancionar a los autores intelectuales y encubridores de violaciones de los derechos humanos". Corte I.D.H., *Caso del Tribunal Constitucional*. Sentencia del 29 de septiembre de 1999. Serie C Nº 71, párr. 123. Véase asimismo Corte I.D.H., *Caso Myrna Mack Chang*. Sentencia de 25 de noviembre de 2003. Serie C NO. 101, párr. 275; *Caso Juan Humberto Sánchez*. Sentencia de 7 de junio de 2003, Serie C NO. 99, párr. 186; *Caso Blake*, Reparaciones, Sentencia de 22 de enero de 1999, Serie C Nº 48, párr. 65.

<sup>116</sup> Corte I.D.H., *Caso Juan Humberto Sánchez*. Sentencia de 7 de junio de 2003. Serie C No. 99, párr. 124.

<sup>117</sup> Anexo 19.

<sup>118</sup> Anexo 20.

<sup>119</sup> Anexo 21.

<sup>120</sup> Expediente del trámite ante la CIDH.

miembros de la tropa que cometieron las violaciones de derechos humanos contra la víctima.

160. Este último proceso de investigación fue suspendido el 26 de diciembre de 2001, cuando la Fiscalía Provincial de Vilcashuamán, dictó la Resolución No. 030-2001, declarando la imposibilidad de encontrar información sobre el verdadero nombre del Teniente EP J. Morán<sup>121</sup>; y no fue reabierto cuando en 2003 se determinó la posible identidad de los perpetradores<sup>122</sup>.

161. En la especie, las investigaciones preliminares estuvieron orientadas a establecer si la víctima tenía vínculos con el grupo subversivo que operaba en la región.

162. Cuando el Estado permite que las investigaciones las dirijan los órganos potencialmente implicados, como ha ocurrido en el presente caso, la independencia y la imparcialidad se ven claramente comprometidas. Los procedimientos legales resultan, por consiguiente, incapaces de proporcionar la investigación, la información y el remedio supuestamente disponibles. Semejante arreglo tiene como consecuencia que los presuntos responsables sean aislados del curso normal del sistema legal. Este tipo de impunidad de facto supone la corrosión del imperio de la ley y viola los principios de la Convención Americana.

163. Por otra parte, es importante destacar, como lo ha hecho la Corte, que el derecho de acceso a la justicia no se agota en que se tramiten procesos internos, sino que debe además asegurar una decisión en un plazo razonable<sup>123</sup>.

164. El análisis del plazo razonable en los procesos internos se extiende hasta que se dicte sentencia definitiva y firme, y particularmente en materia penal, el plazo razonable debe comprender todo el procedimiento, incluyendo los recursos de instancia que pudieran eventualmente presentarse<sup>124</sup>. Lamentablemente en el presente caso el análisis no requiere ir tan lejos, pues a catorce años de ocurridos los hechos no se cuenta siquiera con una apertura de procedimiento judicial.

165. Con respecto al principio del plazo razonable contemplado en el artículo 8(1) de la Convención Americana, la Corte ha establecido que es preciso tomar en cuenta tres elementos para determinar la razonabilidad del plazo en el que se desarrolla

---

<sup>121</sup> Anexo 22.

<sup>122</sup> Anexo 23.

<sup>123</sup> Corte I.D.H., *Caso "19 Comerciantes"*. Sentencia de 5 de julio de 2004. Serie C No. 109, párr. 188 citando Corte I.D.H., *Caso Myrna Mack Chang*. Sentencia de 25 de noviembre de 2003. Serie C No. 101, párr. 209; Corte I.D.H., *Caso Bulacio*. Sentencia de 18 de septiembre de 2003. Serie C No. 100, párr. 114; y Corte I.D.H., *Caso Hilaire, Constantine y Benjamin y otros*. Sentencia de 21 de junio de 2002. Serie C No. 94, párrs. 142 a 145.

<sup>124</sup> Corte I.D.H., *Caso "19 Comerciantes"*. Sentencia de 5 de julio de 2004. Serie C No. 109, párr. 189, citando Corte I.D.H., *Caso Juan Humberto Sánchez*. Sentencia de 7 de junio de 2003. Serie C No. 99, párr. 120; Corte I.D.H., *Caso Hilaire, Constantine y Benjamin y otros*. Sentencia de 21 de junio de 2002. Serie C No. 94; y Corte I.D.H., *Caso Suárez Rosero*. Sentencia de 12 de noviembre de 1997. Serie C No. 35, párr. 71.

un proceso: a) complejidad del asunto, b) actividad procesal del interesado y c) conducta de las autoridades judiciales<sup>125</sup>.

166. En su reciente sentencia en el *Caso 19 Comerciantes vs. Colombia*, el Tribunal señaló que corresponde al Estado exponer y probar la razón por la que se ha requerido más tiempo que el que sería razonable en principio para dictar sentencia definitiva en un caso particular, de conformidad con los criterios antes indicados<sup>126</sup>. En este sentido, es importante destacar que en casos como el presente, las autoridades deben actuar de oficio e impulsar la investigación, no haciendo recaer esta carga en la iniciativa de los familiares<sup>127</sup>.

167. Los procedimientos penales en este caso no fueron efectivos ni avanzaron de manera oportuna. En virtud de ello, transcurridos catorce años desde la ocurrencia de los hechos, el caso penal aún está en la instancia investigativa y no se han formulado cargos formales contra ninguna de las personas responsables, ni se las ha sancionado. El caso ha sido transferido desde un cuerpo fiscal a otro, lo cual ha causado rezagos innecesarios y ha dificultado los procedimientos.

168. La Comisión desea recordar que el objeto del proceso interno es determinar la responsabilidad individual por la vulneración de derechos fundamentales cometidas ya sea por agentes del Estado o por personas que no ostenten tal carácter, mientras que el objeto del proceso internacional es establecer si existe responsabilidad internacional del Estado por la violación a derechos humanos consagrados en tratados y otros instrumentos internacionales. De manera que mientras en el proceso interno es imprescindible determinar el autor de la violación para poder condenarlo, en el proceso internacional no es indispensable conocer la identidad del agente estatal que cometió la violación de derechos humanos. Basta que se haya determinado que la violación la cometió un agente del Estado, aun cuando su identidad no se haya establecido, para que surja la responsabilidad internacional del Estado. Asimismo, aún cuando no se haya determinado el autor individual de la violación, corresponde al Estado indemnizar a la víctima, o a sus familiares, si tal violación fue cometida por un agente estatal. Sin perjuicio de lo anterior, es necesario mencionar que en la especie, las autoridades peruanas tuvieron información respecto de los agentes del Estado bajo cuya custodia falleció el señor Baldeón.

169. Además, la omisión del Estado peruano de proveer a los familiares de la víctima acceso a una investigación judicial a cargo de un tribunal independiente e imparcial, en la práctica, transformó en materialmente imposible su derecho de obtener una compensación. En efecto, en el derecho peruano, la obtención de una reparación civil por los daños ocasionados como consecuencia de un hecho ilícito tipificado penalmente se encuentra sujeto al establecimiento del delito en un proceso de naturaleza criminal.

---

<sup>125</sup> Corte I.D.H., *Caso "19 Comerciantes"*. Sentencia de 5 de julio de 2004. Serie C No. 109, párr. 190; Corte I.D.H., *Caso Suárez Rosero*. Sentencia de 12 de noviembre de 1997. Serie C No. 35 párr.72. Véase en igual sentido, ECHR, *Case of Motta v. Italy*. Judgment of 19 February 1991, Series A No. 195-A, para. 30; ECHR, *Case of Ruiz-Mateos v. Spain*. Judgment of 23 June 1993, Series A No. 262, para. 30.

<sup>126</sup> Corte I.D.H., *Caso "19 Comerciantes"*. Sentencia de 5 de julio de 2004. Serie C No. 109, párr. 191.

<sup>127</sup> Corte I.D.H., *Caso Juan Humberto Sánchez*. Sentencia de 7 de junio de 2003. Serie C No. 99, párr. 132.

170. En resumen, las contravenciones de los artículos 1, 8 y 25 se consumaron cuando el Estado peruano omitió llevar a cabo investigaciones y procedimientos internos lo suficientemente rigurosos, como para contrarrestar el encubrimiento. En este sentido, la Comisión debe insistir nuevamente en que el Estado tenía la obligación de realizar una investigación criminal y de aplicar sanciones penales a las personas responsables de las violaciones.

171. La Corte ha reiterado en varias ocasiones que toda persona, incluyendo a los familiares de víctimas de graves violaciones de derechos humanos, tiene el derecho a la verdad. En consecuencia, los familiares de las víctimas y la sociedad como un todo deben ser informados de todo lo sucedido con relación a dichas violaciones<sup>128</sup>.

172. Si el aparato del Estado actúa de modo que tal violación quede impune y no se restablezca, en cuanto sea posible, a la víctima en la plenitud de sus derechos, puede afirmarse que ha incumplido el deber de garantizar su libre y pleno ejercicio a las personas sujetas a su jurisdicción<sup>129</sup>.

173. La impunidad imperante en el presente caso es tan patente, que tuvieron que transcurrir más de trece años desde la muerte de la víctima, para que las autoridades militares informaran sobre las posibles identidades de los oficiales y miembros de la tropa del ejército peruano apodados "moreno", "Teniente J. Morán", y "gitano"<sup>130</sup>; y una vez que esta información se supo, las autoridades peruanas no reabrieron la investigación de los hechos pese a la novedad y trascendencia de los datos aportados por la Comandancia de la Segunda Región Militar.

174. En tal sentido, no debe olvidarse que la impunidad, en opinión del Relator Especial de Naciones Unidas para Ejecuciones Extrajudiciales, Arbitrarias y Sumarias "continúa siendo la causa principal por la que se perpetúan y alientan las violaciones de los derechos humanos y, en particular, las ejecuciones extrajudiciales, sumarias o arbitrarias"<sup>131</sup> (énfasis añadido).

175. La Corte Interamericana ha señalado que la obligación de investigar debe cumplirse

con seriedad y no como una simple formalidad condenada de antemano a ser infructuosa. Debe tener un sentido y ser asumida por el Estado como un deber jurídico propio y no como una simple gestión de intereses particulares, que dependa de la iniciativa procesal de la víctima o de sus familiares o de la

---

<sup>128</sup> Corte I.D.H., Caso Carpio Nicolle y otros. Sentencia 22 de noviembre. 2004. Serie C No. 117; párr. 128; Corte I.D.H., *Caso Masacre Plan de Sánchez*. Sentencia de 19 de noviembre de 2004. Serie C No. 116, párr. 97; Corte I.D.H., *Caso Tibi*. Sentencia de 7 de septiembre de 2004. Serie C No. 114, párr. 257.

<sup>129</sup> Corte IDH, *Caso Velásquez Rodríguez*. Sentencia de 29 de julio de 1988. Serie C No. 4, párr. 174 y 176.

<sup>130</sup> Véase al respecto, Anexo 22 y Anexo 23.

<sup>131</sup> Informe del Relator Especial de Naciones Unidas sobre Ejecuciones Extrajudiciales, Sumarias o Arbitrarias, Señor Barce Waly Ndiaye, párrafos 46 y 94.

aportación privada de elementos probatorios, sin que la autoridad pública busque efectivamente la verdad<sup>132</sup>.

176. La Comisión considera que la falta de debida diligencia en el proceso de investigación y recolección de evidencia esencial sin la cual los procesos judiciales no podrían llevarse adelante, en la que ha incurrido Perú, caracteriza una violación a los artículos 8 y 25 de la Convención Americana, en relación con el artículo 1(1) del mismo instrumento<sup>133</sup>. En consecuencia, tomando en cuenta que según ha declarado la Corte:

[e]l Estado parte de la Convención Americana tiene el deber de investigar las violaciones de los derechos humanos y sancionar a las autores y a quienes encubran dichas violaciones. Y toda persona que se considere víctima de éstas o bien sus familiares tienen derecho de acceder a la justicia para conseguir que se cumpla, en su beneficio y en el del conjunto de la sociedad, ese deber del Estado<sup>134</sup>.

la CIDH insta al Estado a cumplir con su deber de evitar y combatir la impunidad<sup>135</sup>, porque la revelación pública y completa de la verdad es el primer requerimiento de la Justicia<sup>136</sup> y solicita a la Corte que declare que la República del Perú es responsable por la violación de los derechos protegidos por las normas en cuestión.

177. Por último, la CIDH debe expresar, que a pesar de que el Estado ha manifestado que tras la adopción del informe 77/04, ha reactivado la investigación de los hechos, a través de la Fiscalía Especializada en Derechos Humanos, Desapariciones Forzadas, Ejecuciones Extrajudiciales, y Exhumación de Fosas Clandestinas con sede en Huamanga<sup>137</sup>, la Corte deberá tomar en cuenta al momento de resolver, que según su propia jurisprudencia, "[...] la responsabilidad internacional del Estado se genera de inmediato con el ilícito internacional a él atribuido, [y por tanto] una posible reparación posterior llevada a cabo en el derecho interno, no inhibe a la

<sup>132</sup> Corte I.D.H., *Caso "19 Comerciantes"*. Sentencia de 5 de julio de 2004. Serie C No. 109, párr. 184; Corte I.D.H., *Caso Myrna Mack Chang*. Sentencia de 25 de noviembre de 2003. Serie C No. 101, párr. 273.

<sup>133</sup> La CIDH invoca al respecto la doctrina establecida por la Corte, por ejemplo, en el caso *Villagrán Morales*, en donde se señaló que "El esclarecimiento de si el Estado ha violado o no sus obligaciones internacionales por virtud de las actuaciones de sus órganos judiciales, puede conducir a que el Tribunal [la Corte Interamericana] deba ocuparse de examinar los respectivos procesos internos" y que "Para tales efectos, dadas las especificidades del caso y la naturaleza de las infracciones alegadas por la Comisión, la Corte [Interamericana] debe efectuar un examen del conjunto de las actuaciones judiciales internas para obtener una percepción integral de tales actuaciones, y establecer si resulta o no evidente que dichas actuaciones contravienen los estándares sobre deber de investigar y derecho a ser oído y a un recurso efectivo que emergen de los artículos 1.1, 8 y 25 de la Convención". Corte I.D.H., *Caso de los "Niños de la Calle" (Villagrán Morales y otros)*, Sentencia de 19 de noviembre de 1999, Serie C NO. 63, párr. 222 y 224.

<sup>134</sup> Corte I.D.H., *Caso Bulacio*. Sentencia de 30 de septiembre de 2003, Serie C N° 100, párr. 110.

<sup>135</sup> Corte I.D.H., *Caso Trujillo Oroza*. Reparaciones. Sentencia del 22 de febrero de 2002, Serie C N° 91, párrafo 101.

<sup>136</sup> Véase al respecto, E/CN.4/Sub.2/1993/8.

<sup>137</sup> Comunicación remitida por el Estado a la CIDH el 12 de enero de 2005, Expediente del trámite ante la CIDH.

Comisión ni a la Corte para conocer un caso que ya se ha iniciado bajo la Convención Americana<sup>138</sup>.

**E. Incumplimiento por parte del Estado con la obligación establecida en el artículo 1(1) de la Convención Americana (Obligación de respetar y garantizar los derechos humanos)**

178. El artículo 1(1) de la Convención establece que

[l]os Estados partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

179. Al respecto, la Corte ha establecido que

[e]l artículo 1.1 es fundamental para determinar si una violación de los derechos humanos reconocidos por la Convención puede ser atribuida a un Estado Parte. En efecto, dicho artículo pone a cargo de los Estados Partes los deberes fundamentales de respeto y de garantía, de tal modo que todo menoscabo a los derechos humanos reconocidos en la Convención que pueda ser atribuido, según las reglas del Derecho internacional, a la acción u omisión de cualquier autoridad pública, constituye un hecho imputable al Estado que compromete su responsabilidad en los términos previstos por la misma Convención.

Conforme al artículo 1.1 es ilícita toda forma de ejercicio del poder público que viole los derechos reconocidos por la Convención. En tal sentido, en toda circunstancia en la cual un órgano o funcionario del Estado o de una institución de carácter público lesione indebidamente uno de tales derechos, se está ante un supuesto de inobservancia del deber de respeto consagrado en ese artículo.

Esa conclusión es independiente de que el órgano o funcionario haya actuado en contravención de disposiciones del derecho interno o desbordado los límites de su propia competencia, puesto que es un principio de Derecho internacional que el Estado responde por los actos de sus agentes realizados al amparo de su carácter oficial y por las omisiones de los mismos aun si actúan fuera de los límites de su competencia o en violación del derecho interno<sup>139</sup>.

180. Por otra parte, es menester recordar que la obligación general del artículo 1(1) alcanza a todos los derechos protegidos por la Convención, "esta es una disposición de carácter general cuya violación está siempre relacionada con la que

<sup>138</sup> Corte I.D.H., *Caso de los Hermanos Gómez Paquiyauri*. Sentencia de 8 de julio de 2004. Serie C No. 110, párr. 75.

<sup>139</sup> Corte I.D.H., *Caso de los Hermanos Gómez Paquiyauri*. Sentencia de 8 de julio de 2004. Serie C No. 110, párr. 72; Corte I.D.H., *Caso "19 Comerciantes"*. Sentencia de 5 de julio de 2004. Serie C No. 109, párr. 181; Corte I.D.H., *Caso Herrera Ulloa*. Sentencia de 2 de julio de 2004. Serie C No. 107, párr. 144; Corte I.D.H., *Caso "Cinco Pensionistas"*. Sentencia de 28 de febrero de 2003. Serie C No. 98, párr. 163; Corte I.D.H., *Caso de la Comunidad Mayagna (Sumo) Awás Tingni*. Sentencia de 31 de agosto de 2001. Serie C No. 79, párr. 154; Corte I.D.H., *Caso Baena Ricardo y otros*. Sentencia de 2 de febrero de 2001. Serie C No. 72, párr. 178; y Corte I.D.H., *Caso Caballero Delgado y Santana*. Sentencia de 8 de diciembre de 1995. Serie C No. 22, párr. 56.

establece un derecho humano específico".<sup>140</sup> En definitiva, siempre que exista la pretensión de que se ha violado alguno de los derechos consagrados en la Convención, deberá concluirse necesariamente que se ha infringido la obligación general de respeto y garantía.

181. Como consecuencia de la violación de los derechos consagrados en los artículos 4, 5, 7, 8 y 25 de la Convención Americana, el Estado peruano incumplió su obligación de respetar los derechos y libertades consagrados en la misma y de asegurar y garantizar el libre y pleno ejercicio de esos derechos a toda persona sujeta a su jurisdicción<sup>141</sup>. Por ello, el Perú tiene el deber de organizar el aparato gubernamental y todas las estructuras a través de las cuales se manifiesta el ejercicio del poder público, de manera tal que sean capaces de asegurar jurídicamente el libre y pleno ejercicio de los derechos humanos. De conformidad con lo manifestado por la Corte Interamericana, lo anterior

[s]e impone independientemente de que los responsables de las violaciones de estos derechos sean agentes del poder público, particulares, o grupos de ellos<sup>142</sup>, ya que según las reglas del Derecho Internacional de los Derechos Humanos, la acción u omisión de cualquier autoridad pública constituye un hecho imputable al Estado que compromete su responsabilidad en los términos previstos por la misma Convención<sup>143</sup>.

182. Por las consideraciones anteriores, la Comisión solicita a la Corte que declare la responsabilidad del Estado por el incumplimiento de su obligación de respetar y garantizar dichos derechos de conformidad con lo dispuesto por el artículo 1(1) de la Convención Americana.

### VIII. REPARACIONES Y COSTAS

183. En razón de los hechos alegados en la presente demanda y de la jurisprudencia constante de la Corte Interamericana que establece "que es un principio de Derecho Internacional que toda violación a una obligación internacional que haya causado un daño, genera una obligación de proporcionar una reparación adecuada de

<sup>140</sup> Corte I.D.H., *Caso Neira Alegría y otros*. Sentencia de 19 de enero de 1995. Serie C No. 20, párr. 85.

<sup>141</sup> Corte I.D.H., *Caso Juan Humberto Sánchez*. Sentencia de 7 de junio de 2003. Serie C No. 99, párr. 142; Corte I.D.H., *Caso Bámaca Velásquez*. Sentencia de 25 de noviembre de 2000. Serie C No. 70, párr. 210; Corte I.D.H., *Caso Caballero Delgado y Santana*. Sentencia de 8 de diciembre de 1995. Serie C No. 22; y Corte I.D.H., *Caso Velásquez Rodríguez*. Sentencia de 29 de julio de 1988. Serie C No. 4, párr. 166 y 167.

<sup>142</sup> Corte I.D.H., *Caso "19 Comerciantes"*. Sentencia de 5 de julio de 2004. Serie C No. 109, párr. 183; Corte I.D.H., *Caso Juan Humberto Sánchez*. Sentencia de 7 de junio de 2003. Serie C No. 99, párr. 142; Corte I.D.H., *Caso Bámaca Velásquez*. Sentencia de 25 de noviembre de 2000. Serie C No. 70, párr. 210; y Corte I.D.H., *Caso de la "Panel Blanca" (Paniagua Morales y otros)*. Sentencia de 8 de marzo de 1998. Serie C No. 37, párrafo 174.

<sup>143</sup> Corte I.D.H., *Caso de los Hermanos Gómez Paquiyaui*. Sentencia de 8 de julio de 2004. Serie C No. 110, párr. 71; Corte I.D.H., *Caso Juan Humberto Sánchez*. Sentencia de 7 de junio de 2003. Serie C No. 99, párr. 142; Corte I.D.H., *Caso "Cinco Pensionistas"*. Sentencia de 28 de febrero de 2003. Serie C No. 98, párr. 163; Corte I.D.H., *Caso Bámaca Velásquez*. Sentencia de 25 de noviembre de 2000. Serie C No. 70, párr. 210; Corte I.D.H., *Caso de la Comunidad Mayagna (Sumo) Awás Tingni*. Sentencia de 31 de agosto de 2001. Serie C No. 79, párr. 154; Corte I.D.H., *Caso Baena Ricardo y otros*. Sentencia de 2 de febrero de 2001. Serie C No. 72, párr. 178.

dicho daño"<sup>144</sup>, la CIDH presenta a la Corte sus pretensiones sobre las reparaciones y costas que el Estado peruano debe otorgar como consecuencia de su responsabilidad por las violaciones de derechos humanos cometidas en perjuicio de Bernabé Baldeón y su familia.

184. La Comisión Interamericana solicita a la Corte que ordene al Estado indemnizar los daños materiales e inmateriales causados a Bernabé Baldeón García y sus familiares, en los términos que más adelante se indican. Asimismo, la Comisión Interamericana solicita a la Corte que ordene al Estado el pago de las costas y gastos legales incurridos por los familiares de la víctima en la tramitación del caso tanto a nivel nacional, como las que se originan en la tramitación del presente caso ante el sistema interamericano.

#### A. Obligación de reparar

185. Una función esencial de la justicia es remediar el daño causado a la víctima. Esta función debe expresarse a través de una rectificación o restitución y no únicamente a través de una compensación, la cual no restablece el balance moral ni devuelve aquello que fue tomado.

186. El artículo 63(1) de la Convención Americana establece que,

[c]uando decida que hubo violación de un derecho o libertad protegidos en [l]a Convención, la Corte dispondrá que se garantice al lesionado en el goce de su derecho o libertad conculcados. Dispondrá asimismo, si ello fuera procedente, que se reparen las consecuencias de la medida o situación que ha configurado la vulneración de esos derechos y el pago de una justa indemnización a la parte lesionada.

187. También la Declaración sobre los Principios Fundamentales de Justicia para las Víctimas de Delito y del Abuso de Poder de Naciones Unidas consagra amplias garantías para aquellos que sufren pérdidas patrimoniales, daños físicos o mentales, y "un ataque grave a sus derechos fundamentales" a través de actos u omisiones, incluido el abuso de poder. Las víctimas o sus familiares tienen derecho a buscar una reparación y a ser informadas de tal derecho<sup>145</sup>.

188. Tal como ha indicado la Corte en su jurisprudencia constante, "el artículo 63(1) de la Convención Americana recoge una norma consuetudinaria que constituye uno de los principios fundamentales del derecho internacional contemporáneo sobre la responsabilidad de los Estados. De esta manera, al producirse un hecho ilícito imputable a un Estado, surge de inmediato la responsabilidad internacional de éste por la violación de una norma internacional, con el consecuente deber de reparación y de hacer cesar las consecuencias de la violación"<sup>146</sup>.

<sup>144</sup> Corte I.D.H., *Caso Lori Berenson Mejía*. Sentencia de 25 de noviembre de 2004. Serie C No. 119, párr. 230; Corte I.D.H., *Caso Carpio Nicolle y otros*. Sentencia 22 de noviembre. 2004. Serie C No. 117, párr. 85; Corte I.D.H., *Caso De la Cruz Flores*. Sentencia de 18 de noviembre de 2004. Serie C No. 115, párr. 138.

<sup>145</sup> U.N. A/RES/40/34 del 29 de noviembre de 1985, párr. 1, 4 y 5.

<sup>146</sup> Corte I.D.H., *Caso Carpio Nicolle y otros*. Sentencia 22 de noviembre. 2004. Serie C No. 117, párr. 86; Corte I.D.H., *Caso Masacre Plan de Sánchez*. Sentencia de 19 de noviembre de 2004. Serie C

189. Las reparaciones son cruciales para garantizar que se haga justicia en un caso individual, y constituyen el mecanismo que eleva la decisión de la Corte más allá del ámbito de la condena moral. Las reparaciones consisten en las medidas que tienden a hacer desaparecer el efecto de las violaciones cometidas. La reparación del daño ocasionado por la infracción de una obligación internacional requiere, siempre que sea posible, la plena restitución (*restitutio in integrum*), la cual consiste en el restablecimiento de la situación anterior a la violación.

190. De no ser posible la plena restitución, como en el presente caso, le corresponde a la Corte Interamericana ordenar que se adopten una serie de medidas para que, además de garantizarse el respeto de los derechos conculcados, se reparen las consecuencias que produjeron las infracciones y se efectúe el pago de una indemnización como compensación por los daños ocasionados en el caso pertinente<sup>147</sup>. La indemnización en tales casos tiene el objeto primordial de reparar los daños reales, tanto materiales como morales, sufridos por las partes lesionadas<sup>148</sup>. El cálculo de los daños y perjuicios sufridos debe necesariamente ser proporcional a "la gravedad de las violaciones y del perjuicio resultante"<sup>149</sup>. Asimismo, las reparaciones tienen el objeto adicional --aunque no menos fundamental-- de evitar y refrenar futuras violaciones.

191. La obligación de reparar, que se regula en todos los aspectos por el derecho internacional (alcance, naturaleza, modalidades y determinación de los beneficiarios), no puede ser modificada o incumplida por el Estado obligado invocando para ello disposiciones de su derecho interno<sup>150</sup>, pues "[d]onde hay violación sin sanción o daño sin reparación, el derecho entra en crisis, no sólo como instrumento para

---

No. 116, párr. 52; Corte I.D.H., *Caso De la Cruz Flores*. Sentencia de 18 de noviembre de 2004. Serie C No. 115, párr. 139.

<sup>147</sup> Corte I.D.H., *Caso Carpio Nicolle y otros*. Sentencia 22 de noviembre. 2004. Serie C No. 117, párr. 87; Corte I.D.H., *Caso Masacre Plan de Sánchez*. Sentencia de 19 de noviembre de 2004. Serie C No. 116, párr. 53; Corte I.D.H., *Caso De la Cruz Flores*. Sentencia de 18 de noviembre de 2004. Serie C No. 115, párr. 140.

<sup>148</sup> Corte I.D.H., *Caso Bulacio*. Sentencia de 30 de septiembre de 2003, Serie C N° 100, párr. 70; Corte I.D.H., *Caso Hilaire, Constantine y Benjamin y otros*. Sentencia de 21 de junio de 2002. Serie C No. 94, párr. 204; Corte IDH., *Caso de la "Panel Blanca" (Paniagua Morales y otros)*. Reparaciones (art. 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Sentencia de 25 de mayo de 2001. Serie C No. 76, párr. 80 y Corte IDH, *Caso Castillo Páez*. Reparaciones (art. 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Sentencia de 27 de noviembre de 1998, Serie C No. 43, párr. 52.

<sup>149</sup> Naciones Unidas, Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones de las normas internacionales de derechos humanos y del derecho internacional humanitario, E/CN.4/Sub.2/1996/17, párr. 7. Véase también, Corte I.D.H., *Caso Carpio Nicolle y otros*. Sentencia 22 de noviembre. 2004. Serie C No. 117, párr. 89; Corte I.D.H., *Caso De la Cruz Flores*. Sentencia de 18 de noviembre de 2004. Serie C No. 115, párr. 141; *Caso Cantoral Benavides*. Reparaciones (art. 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Sentencia de 3 de diciembre de 2001, Serie C No. 88, párr. 42 y *Caso Cesti Hurtado*. Reparaciones (art. 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Sentencia de 31 de mayo de 2001, Serie C No. 78, párr. 36.

<sup>150</sup> Corte I.D.H., *Caso Lori Berenson Mejía*. Sentencia de 25 de noviembre de 2004. Serie C No. 119, párr. 231; Corte I.D.H., *Caso Carpio Nicolle y otros*. Sentencia 22 de noviembre. 2004. Serie C No. 117, párr. 87; Corte I.D.H., *Caso Masacre Plan de Sánchez*. Sentencia de 19 de noviembre de 2004. Serie C No. 116, párr. 53.

resolver cierto litigio, sino como método para resolverlos todos, es decir, para asegurar la paz con justicia"<sup>151</sup>.

192. En el presente caso, la Comisión Interamericana ha demostrado que el Estado incurrió en responsabilidad internacional por la violación en perjuicio de los familiares de Bernabé Baldeón del derecho a un recurso efectivo, dada la absoluta impunidad que ha rodeado su muerte. A más de 14 años del asesinato de Bernabé Baldeón, su esposa e hijos tienen la natural sensación de injusticia y desolación que origina el tratar en vano que el Estado peruano efectúe una investigación seria de los hechos, que enjuicie y sancione a los responsables, y que, además, los indemnice por las violaciones de derechos humanos de las que han sido víctimas.

193. Finalmente, y en atención a las disposiciones reglamentarias de la Corte que otorgan representación autónoma al individuo, la Comisión Interamericana solamente desarrollará en la presente demanda los criterios generales en materia de reparaciones y costas que considera deberían ser aplicados por el Tribunal en el presente caso. La Comisión Interamericana entiende que corresponde a los familiares de la víctima y sus representantes la concreción de sus pretensiones, de conformidad con el artículo 63 de la Convención Americana y los artículos 23 y concordantes del Reglamento de la Corte. En el eventual caso que los familiares de la víctima no hagan uso de este derecho, se solicita a la Corte que otorgue a la CIDH una oportunidad procesal para que pueda cuantificar las pretensiones pertinentes. Asimismo, la Comisión Interamericana se permite indicar que hará saber a la Corte oportunamente si tiene alguna observación en cuanto a la cuantificación de las pretensiones de los familiares de la víctima o sus representantes.

#### **B. Medidas de reparación**

194. Algunos tratadistas consideran que en situaciones como la que nos ocupa, para remediar la situación de la víctima y/o sus familiares el Estado debe cumplir con las siguientes obligaciones: "obligación de investigar y dar a conocer los hechos que se puedan establecer fehacientemente (verdad); obligación de procesar y castigar a los responsables (justicia); obligación de reparar integralmente los daños morales y materiales ocasionados (reparación) y obligación de extirpar de los cuerpos de seguridad a quienes se sepa han cometido, ordenado y tolerado estos abusos (creación de fuerzas de seguridad dignas de un Estado democrático). Estas obligaciones no son alternativas unas de las otras ni son optativas; el Estado responsable debe cumplir cada una de ellas en la medida de sus posibilidades y de buena fe"<sup>152</sup>.

195. A su vez el Relator Especial de Naciones Unidas sobre el Derecho de Restitución, Indemnización y Rehabilitación de las Víctimas de Violaciones de los Derechos Humanos y Garantías Fundamentales ha clasificado los componentes de tal derecho en 4 categorías generales: Restitución, compensación, rehabilitación, y

<sup>151</sup> SERGIO GARCÍA RAMÍREZ, LAS REPARACIONES EN EL SISTEMA INTERAMERICANO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS, trabajo presentado en el Seminario "El sistema interamericano de protección de los derechos humanos en el umbral del siglo XXI", San José, Costa Rica, noviembre de 1999.

<sup>152</sup> JUAN E. MÉNDEZ, EL DERECHO A LA VERDAD FRENTE A LAS GRAVES VIOLACIONES A LOS DERECHOS HUMANOS, Artículo publicado en La Aplicación de los Tratados sobre Derechos Humanos por los Tribunales Locales, CELS, 1997, pág. 517.

medidas de satisfacción y garantías de no repetición<sup>153</sup>. Esas medidas comprenden, en opinión del Relator Especial de Naciones Unidas Sobre la Cuestión de la Impunidad de los Perpetradores de Violaciones a los Derechos Humanos: la cesación de las violaciones existentes, la verificación de los hechos, la difusión pública y amplia de la verdad de lo sucedido, una declaración oficial o decisión judicial restableciendo la dignidad, reputación y derechos de la víctima y de las personas que tengan vínculo con ella, una disculpa que incluya el reconocimiento público de los hechos y la aceptación de la responsabilidad, la aplicación de sanciones judiciales o administrativas a los responsables de las violaciones, la prevención de nuevas violaciones, etc.

196. Por su parte la Corte ha señalado que las medidas de reparación tienden a hacer desaparecer los efectos de las violaciones cometidas<sup>154</sup>. Dichas medidas comprenden las diferentes formas en que un Estado puede hacer frente a la responsabilidad internacional en la que incurrió, que conforme al derecho internacional consisten en medidas de restitución, indemnización, rehabilitación, satisfacción y medidas de no repetición<sup>155</sup>.

197. Asimismo, la Comisión de Derechos Humanos de Naciones Unidas ha determinado que,

[d]e conformidad con el derecho internacional, los Estados tienen el deber de adoptar, cuando la situación lo requiera, medidas especiales a fin de permitir el otorgamiento de una reparación rápida y plenamente eficaz. La reparación deberá lograr soluciones de justicia, eliminando o reparando las consecuencias del perjuicio padecido, así como evitando que se cometan nuevas violaciones a través de la prevención y la disuasión. La reparación deberá ser proporcionada a la gravedad de las violaciones y del perjuicio sufrido, y comprenderá la restitución, compensación, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición.<sup>156</sup>

198. En virtud de lo anteriormente expuesto, la Comisión Interamericana pretende que la Corte ordene medidas de reparación integral, las cuales representan a

<sup>153</sup> Principios y directrices sobre el derecho de las víctimas de violaciones graves a los derechos humanos y al derecho humanitario a obtener reparación, documento preparado por el Dr. Theodore Van Boven de conformidad con la resolución 1995/117 de la Subcomisión de Derechos Humanos. E/CN.4/sub.2/1997/17.

<sup>154</sup> Corte I.D.H., *Caso Carpio Nicolle y otros*. Sentencia 22 de noviembre. 2004. Serie C No. 117, párr. 89; Corte I.D.H., *Caso De la Cruz Flores*. Sentencia de 18 de noviembre de 2004. Serie C No. 115, párr. 141; Corte I.D.H., *Caso de los Hermanos Gómez Paquiyauri*. Sentencia de 8 de julio de 2004. Serie C No. 110, párr. 190.

<sup>155</sup> Ver Naciones Unidas, Informe definitivo presentado por Theo Van Boven, Relator Especial para la Restitución, Compensación y Rehabilitación de las Víctimas de Graves Violaciones a los Derechos Humanos y al Derecho Humanitario, E/CN.4/Sub.2/1990/10, 26 julio de 1990. Ver también: Corte I.D.H., *Caso Blake*. Reparaciones (art. 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Sentencia de 22 de enero de 1999. Serie C No. 48, párr. 31; *Caso Suárez Rosero*, Reparaciones (art. 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos), Sentencia de 20 de enero de 1999. Serie C No. 44, párr. 41.

<sup>156</sup> Naciones Unidas, Comisión de Derechos Humanos, Subcomisión de Prevención de Discriminaciones y Protección a las Minorías, E/CN.4/Sub.2/1996/17, *La administración de justicia y los derechos humanos de los detenidos: Serie revisada de principios y directrices sobre el derecho de las víctimas de violaciones graves a los derechos humanos y al derecho humanitario a obtener reparación*, preparada por el señor Theo Van Boven, de conformidad con la decisión 1995/117 de la Subcomisión, 24 de mayo de 1996, párr. 7.

su vez, un mensaje en contra de la impunidad que afecta a la gran mayoría de las violaciones de los derechos humanos en los Estados miembros de la Organización de Estados Americanos. Ello requiere que se establezcan y refuercen, cuando sea necesario, mecanismos judiciales y administrativos que permitan a las víctimas obtener reparación mediante procedimientos de oficio que sean expeditos, justos, poco costosos y accesibles.

199. De conformidad con los elementos probatorios presentados en la presente demanda y a la luz de los criterios establecidos por el Tribunal en su jurisprudencia, la Comisión Interamericana presenta sus conclusiones y pretensiones respecto a las medidas de reparación relativas a los daños materiales e inmateriales y a otras formas de reparación y satisfacción que corresponden en el caso de Bernabé Baldeón y sus familiares.

#### **b.1. Medidas de compensación**

200. La Corte ha establecido los criterios esenciales que deben orientar una justa indemnización destinada a compensar económicamente, de una manera adecuada y efectiva, los daños sufridos producto de las violaciones en contra de los derechos humanos. Asimismo, la Corte ha establecido que la indemnización tiene un carácter meramente compensatorio, y que la misma será otorgada en la extensión y medida suficientes para resarcir tanto los daños materiales como inmateriales causados<sup>157</sup>.

##### **b.1.1. Daños materiales**

201. La Corte en su jurisprudencia sobre reparaciones ha sido consistente al establecer que los daños materiales incluyen el daño emergente y el lucro cesante, así como el daño inmaterial o moral tanto para la víctima como para su núcleo familiar en ciertos casos<sup>158</sup>.

202. El daño emergente ha sido entendido como la consecuencia patrimonial directa e inmediata de los hechos. En este concepto se considera la afectación patrimonial derivada inmediata y directamente de los hechos en relación con los gastos en que incurrieron los familiares de Bernabé Baldeón para tratar de obtener justicia<sup>159</sup>. Como podrá establecer la Corte a partir del acervo probatorio del caso, las víctimas realizaron esfuerzos económicos importantes con el fin de alcanzar justicia a nivel doméstico y superar los traumas físicos, psicológicos y morales que las acciones del Estado peruano les ocasionaron.

---

<sup>157</sup> Corte I.D.H., *Caso Hilaire, Constantine y Benjamin y otros*. Sentencia de 21 de junio de 2002. Serie C No. 94, párr. 204; Corte I.D.H., *Caso Garrido y Baigorria. Reparaciones* (art. 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Sentencia de 27 de agosto de 1998, Serie C No. 39, párr. 41.

<sup>158</sup> Corte I.D.H., *Caso Tibi*. Sentencia de 7 de septiembre de 2004. Serie C No. 114, párr. 237; Corte I.D.H., *Caso del Caracazo. Reparaciones* (art. 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Sentencia de 29 de agosto de 2002, Serie C No. 95; y Corte I.D.H., *Caso Hilaire, Constantine y Benjamin y otros*. Sentencia de 21 de junio de 2002. Serie C No. 94.

<sup>159</sup> Corte I.D.H., *Caso Loayza Tamayo. Reparaciones* (art. 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Sentencia de 27 de noviembre de 1998. Serie C No. 42, párr. 147; y Corte I.D.H., *Caso Aloeboetoe y otros. Reparaciones* (art. 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Sentencia de 10 de septiembre de 1993. Serie C No. 15, párr. 50.

203. Por otra parte, el lucro cesante se entiende como la pérdida de ingresos económicos o beneficios que se han dejado de obtener con ocasión de un hecho determinado y que es posible cuantificar a partir de ciertos indicadores mensurables y objetivos<sup>160</sup>.

204. Sin perjuicio de las pretensiones que presenten en el momento procesal oportuno los representantes de la víctima y sus familiares, la CIDH solicita a la Corte que fije en equidad el monto de la indemnización correspondiente al daño emergente y lucro cesante, en uso de sus amplias facultades en esta materia.

#### **b.1.2. Daños inmateriales**

205. Sobre el daño inmaterial, la Corte ha establecido que:

[e]l daño inmaterial puede comprender tanto los sufrimientos y las aflicciones causados a las víctimas directas y a sus allegados, el menoscabo de valores muy significativos para las personas, así como las alteraciones, de carácter no pecuniario, en las condiciones de existencia de la víctima o su familia. No siendo posible asignar al daño inmaterial un preciso equivalente monetario, sólo puede, para los fines de la reparación integral a las víctimas, ser objeto de compensación, y ello de dos maneras. En primer lugar, mediante el pago de una cantidad de dinero o la entrega de bienes o servicios apreciables en dinero, que el Tribunal determine en aplicación razonable del arbitrio judicial y en términos de equidad. Y, en segundo lugar, mediante la realización de actos u obras de alcance o repercusión públicos que tengan efectos como la recuperación de la memoria de las víctimas, el reconocimiento de su dignidad, el consuelo de sus deudos o la transmisión de un mensaje de reprobación oficial a las violaciones de los derechos humanos de que se trata y de compromiso con los esfuerzos tendientes a que no vuelvan a ocurrir<sup>161</sup>.

206. Asimismo, la Corte ha sugerido la existencia de una presunción en cuanto al daño inmaterial sufrido por las víctimas de violaciones de derechos humanos, al decir que el daño moral o inmaterial infligido a las víctimas resulta evidente, pues es propio de la naturaleza humana que toda persona sometida a agresiones y vejámenes a sus derechos humanos experimente un sufrimiento moral, y que "no requiere prueba para llegar a la mencionada conclusión"<sup>162</sup>.

207. En el presente caso, la esposa e hijos de Bernabé Baldeón han sido víctimas de sufrimiento psicológico intenso, angustia, incertidumbre, pena, alteración de vida, en virtud de la falta de justicia por la muerte de su ser querido. Transcurridos más

<sup>160</sup> Véase por ejemplo, Corte I.D.H., *Caso Carpio Nicolle y otros*. Sentencia 22 de noviembre. 2004. Serie C No. 117, párr. 105 y siguientes; Corte I.D.H., *Caso De la Cruz Flores*. Sentencia de 18 de noviembre de 2004. Serie C No. 115, párr 151 y 152.

<sup>161</sup> Corte I.D.H., *Caso Masacre Plan de Sánchez*. Sentencia de 19 de noviembre de 2004. Serie C No. 116, párr. 80; Corte I.D.H., *Caso De la Cruz Flores*. Sentencia de 18 de noviembre de 2004. Serie C No. 115, párr 155; Véase también, Corte I.D.H., *Caso Carpio Nicolle y otros*. Sentencia 22 de noviembre. 2004. Serie C No. 117, párr. 117.

<sup>162</sup> Corte I.D.H., *Caso de los Hermanos Gómez Paquiyaury*. Sentencia de 8 de julio de 2004. Serie C No. 110, párr. 217; Corte I.D.H., *Caso "19 Comerciantes"*. Sentencia de 5 de julio de 2004. Serie C No. 109, párr. 248.

de 14 años desde el asesinato de Bernabé Baldeón, sus familiares han tenido que resignarse a que no hay ninguna investigación abierta con el propósito de tratar de establecer la verdad histórica de los hechos y sancionar a los responsables.

208. En la especie, los sufrimientos padecidos por la esposa e hijos de la víctima como consecuencia de su detención, maltrato físico y ejecución, y de la falta de una investigación diligente de los hechos y consecuente sanción de los responsables; entre otros agravios, justifican que la Comisión solicite a la Corte, atendiendo a la naturaleza del caso, que fije en equidad el monto de la compensación por concepto de daños inmateriales.

## **b.2. Medidas de satisfacción y garantías de no repetición**

209. La satisfacción ha sido entendida como toda medida que el autor de una violación debe adoptar conforme a los instrumentos internacionales o al derecho consuetudinario, que tiene como fin el reconocimiento de la comisión de un acto ilícito<sup>163</sup>. La satisfacción tiene lugar cuando se llevan a cabo tres actos, generalmente en forma acumulativa: las disculpas, o cualquier otro gesto que demuestre el reconocimiento de la autoría del acto en cuestión; el juzgamiento y castigo de los individuos responsables y la toma de medidas para evitar que se repita el daño<sup>164</sup>.

210. El 29 de noviembre de 1985, la Asamblea General de las Naciones Unidas aprobó por consenso la Declaración sobre los principios fundamentales de justicia para las víctimas de delitos y del abuso de poder<sup>165</sup>, según la cual las víctimas "tendrán derecho al acceso a los mecanismos de la justicia y a una pronta reparación del daño que hayan sufrido" y para ello es necesario que se permita "que las opiniones y preocupaciones de las víctimas sean presentadas y examinadas en etapas apropiadas de las actuaciones, siempre que estén en juego sus intereses, sin perjuicio del acusado y de acuerdo con el sistema nacional de justicia penal correspondiente".

211. En el ámbito europeo, en cambio, en 1983 se redactó la Convención Europea para la compensación de las víctimas de crímenes violentos, que en esencia se ocupa de la situación de las víctimas que hubieran sufrido daños corporales o

<sup>163</sup> Brownlie, *State Responsibility*, Part 1. Clarendon Press, Oxford, 1983, pág. 208.

<sup>164</sup> *Idem*.

<sup>165</sup> A/RES/40/34, *Acceso a la justicia y trato justo*. "4. Las víctimas serán tratadas con compasión y respeto por su dignidad. Tendrán derecho al acceso a los mecanismos de la justicia y a una pronta reparación del daño que hayan sufrido, según lo dispuesto en la legislación nacional. 5. Se establecerá y reforzarán, cuando sea necesario, mecanismos judiciales y administrativos que permitan a las víctimas obtener reparación mediante procedimientos oficiales u oficiosos que sean expeditos, justos, poco costosos y accesibles. Se informará a las víctimas de sus derechos para obtener reparación mediante esos mecanismos. 6. Se facilitará la adecuación de los procedimientos judiciales y administrativos a las necesidades de las víctimas: a) Informando a las víctimas de su papel y del alcance, el desarrollo cronológico y la marcha de las actuaciones, así como de la decisión de sus causas, especialmente cuando se trate de delitos graves y cuando hayan solicitado esa información; b) Permitiendo que las opiniones y preocupaciones de las víctimas sean presentadas y examinadas en etapas apropiadas de las actuaciones siempre que estén en juego sus intereses, sin perjuicio del acusado y de acuerdo con el sistema nacional de justicia penal correspondiente; c) Prestando asistencia apropiada a las víctimas durante todo el proceso judicial; d) Adoptando medidas para minimizar las molestias causadas a las víctimas, proteger su intimidad, en caso necesario, y garantizar su seguridad, así como la de sus familiares y la de los testigos en su favor, contra todo acto de intimidación y represalia; e) Evitando demoras innecesarias en la resolución de las causas y en la ejecución de los mandamientos o decretos que concedan indemnizaciones a las víctimas.

menoscabo de salud y de las personas dependientes de quienes mueran como resultado de estos delitos, pero donde también se hace referencia a la obligación de proteger a las víctimas y de otorgarles ciertos derechos a participar en el proceso penal<sup>166</sup>.

212. La CIDH expondrá a continuación su postura respecto a las medidas de satisfacción y garantías de no repetición, requeridas en el presente caso, sin perjuicio de posteriormente ampliar sus argumentos en relación con esta cuestión.

213. En primer lugar, la Corte ha señalado en reiteradas ocasiones que cada individuo y la sociedad en su conjunto, tienen el derecho a ser informados de lo sucedido con relación a las violaciones de derechos humanos<sup>167</sup>. De igual forma, la Comisión de Derechos Humanos de Naciones Unidas en una reciente resolución ha reconocido que para las víctimas de violaciones de los derechos humanos, el conocimiento público de su sufrimiento y de la verdad acerca de los perpetradores y sus cómplices, son pasos esenciales para una rehabilitación y reconciliación, en consecuencia, ha instado a los gobiernos a intensificar sus esfuerzos para proveer a las víctimas de violaciones a los derechos humanos un proceso justo y equitativo a través del cual tales violaciones sean investigadas; y ha alentado a las víctimas para que participen en dicho proceso<sup>168</sup>.

214. De conformidad con la jurisprudencia de la Corte, y dada la particularidad gravedad de las violaciones a los derechos humanos ocurridas en el presente caso, una reparación integral exige que el Estado investigue con debida diligencia los hechos, con el fin de identificar, juzgar y sancionar a los responsables de la detención, trato cruel inhumano y degradante, y ejecución de Bernabé Baldeón García. A tal efecto, deberá adoptar todas las medidas judiciales y administrativas necesarias con el fin de reabrir la investigación, localizar, juzgar y sancionar al o los autores intelectuales de los hechos, e informar sobre los resultados. Los familiares de la víctima deberán tener pleno acceso y capacidad de actuar en todas las etapas e instancias de dichas investigaciones, de acuerdo con la ley interna y las normas de la Convención Americana. Asimismo, el Estado deberá asegurar el cumplimiento efectivo de la decisión que adopten los tribunales internos, en acatamiento de esta obligación. El resultado del proceso deberá ser públicamente divulgado, para que la sociedad peruana conozca la verdad<sup>169</sup>.

215. En resumen, como ha señalado la Corte Interamericana en anteriores ocasiones,

---

<sup>166</sup> Convención Europea de 24 de noviembre de 1983, sobre la compensación a las víctimas de delitos violentos. El Consejo de Europa también ha expedido normas y recomendaciones relativas a los derechos de las víctimas de los delitos.

<sup>167</sup> Corte IDH., *Caso Carpio Nicolle y otros*. Sentencia 22 de noviembre. 2004. Serie C No. 117, párr. 128; Corte I.D.H., *Caso Masacre Plan de Sánchez*. Sentencia de 19 de noviembre de 2004. Serie C No. 116, párr. 96; Corte I.D.H., *Caso "19 Comerciantes"*. Sentencia de 5 de julio de 2004. Serie C No. 109, párr. 81.

<sup>168</sup> E/CN.4/RES/2001/70.

<sup>169</sup> Corte I.D.H., *Caso Carpio Nicolle y otros*. Sentencia 22 de noviembre. 2004. Serie C No. 117, párr. 128; Corte I.D.H., *Caso Masacre Plan de Sánchez*. Sentencia de 19 de noviembre de 2004. Serie C No. 116, párr. 98; Corte I.D.H., *Caso de los Hermanos Gómez Paquiyaury*. Sentencia de 8 de julio de 2004. Serie C No. 110, párrafo 231; Corte I.D.H., *Caso "19 Comerciantes"*. Sentencia de 5 de julio de 2004. Serie C No. 109, párrafo 275.

el Estado debe remover todos los obstáculos y mecanismos de hecho y derecho que mantienen la impunidad en el presente caso; otorgar las garantías de seguridad suficientes a las autoridades judiciales, fiscales, testigos, operadores de justicia y a las víctimas y utilizar todas las medidas a su alcance para diligenciar el proceso<sup>170</sup>.

216. En segundo lugar, la gravedad y naturaleza de los hechos del presente caso, exige que el Estado adopte medidas destinadas a la dignificación de la memoria de la víctima, en tal sentido, la Comisión solicita a la Corte que disponga, entre otras, las siguientes:

- La publicación en un medio de circulación nacional de la sentencia que eventualmente pronuncie el Tribunal; y
- Colocar a una calle, plaza o escuela de la comunidad de Pucapaccana el nombre de Bernabé Baldeón García.

217. Por último, la Comisión considera que el Estado se encuentra obligado a prevenir la recurrencia de violaciones a los derechos humanos como las que ahora nos ocupan, en consecuencia, solicita a la Corte que ordene al Estado peruano adoptar, en forma prioritaria, una política de protección al campesinado frente a los abusos de las autoridades públicas y fuerzas de seguridad estatales, y centralizar, como política pública, la lucha contra la impunidad.

### **C. Los beneficiarios**

218. El artículo 63(1) de la Convención Americana exige la reparación de las consecuencias de una violación y "el pago de una justa indemnización a la parte lesionada". Las personas con derecho a dicha indemnización son generalmente aquellas directamente lesionadas por los hechos de la violación en cuestión.

219. En atención a la naturaleza del presente caso, los beneficiarios de las reparaciones que ordene la Corte como consecuencia de la violaciones a los derechos humanos perpetradas por el Estado peruano son: Guadalupe Yllaconza Ramírez de Baldeón (esposa de la víctima); Crispín Baldeón Yllaconza, Fidela Baldeón Yllaconza, Roberto Baldeón Yllaconza, Segundina Baldeón Yllaconza, Miguelita Baldeón Yllaconza, Perseveranda Baldeón Yllaconza, Vicente Baldeón Yllaconza y Sabina Baldeón Yllaconza (hijos de la víctima), en razón de que tenían un vínculo emocional cercano con la víctima y resultaron profundamente afectados por los hechos.

### **D. Costas y gastos**

220. De conformidad con la jurisprudencia constante de la Corte, las costas y gastos deben entenderse comprendidos dentro del concepto de reparación consagrado en el artículo 63(1) de la Convención Americana, puesto que la actividad desplegada por la parte lesionada, sus derechohabientes o sus representantes para acceder a la justicia internacional implica erogaciones y compromisos de carácter económico que

<sup>170</sup> Corte I.D.H., *Caso Carpio Nicolle y otros*. Sentencia 22 de noviembre. 2004. Serie C No. 117, párr. 134.

deben ser compensados<sup>171</sup>. Asimismo, el Tribunal ha considerado que las costas a que se refiere el artículo 55(1)(h) del Reglamento de la Corte comprenden los gastos necesarios y razonables para acceder a los órganos de supervisión de la Convención Americana, figurando entre los gastos, los honorarios de quienes brindan asistencia jurídica.

221. En la especie, la Comisión Interamericana solicita a la Corte que, una vez escuchados los representantes de la víctima y sus familiares, ordene al Estado peruano el pago de las costas y gastos debidamente probados por aquéllas, tomando en consideración las especiales características del presente caso.

## IX. CONCLUSIÓN

222. La privación ilegal y arbitraria de libertad del señor Bernabé Baldeón, miembro de la comunidad campesina Puccapaccana; su sometimiento a maltrato físico en la Iglesia de Pacchahuallhua; su ejecución extrajudicial; la falta de una investigación diligente, oportuna y completa sobre los hechos, y de sanción a los responsables; así como la denegación de justicia y reparación adecuada en perjuicio de los familiares de la víctima, constituyen violaciones a los derechos protegidos por los artículos 4 (derecho a la vida), 5 (derecho a la integridad personal), 7 (derecho a la libertad personal), 8 (derecho a las garantías judiciales) y 25 (derecho a la protección judicial) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, e incumplimiento de la obligación general de respeto y garantía de los derechos humanos establecida en el artículo 1(1) del mismo instrumento.

## X. PETITORIO

223. Con fundamento en los argumentos de hecho y de derecho expuestos, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos solicita a la Corte que concluya y declare que:

a) el Estado Peruano es responsable por la violación de los artículos 4 (derecho a la vida), 5 (derecho a la integridad personal), 7 (derecho a la libertad personal) de la Convención Americana, en relación con la obligación general de respeto y garantía establecida en el artículo 1(1) del mismo instrumento, en perjuicio de Bernabé Baldeón García; y

b) el Estado Peruano es responsable por la violación de los artículos 5 (derecho a la integridad personal), 8 (derecho a las garantías judiciales) y 25 (derecho a la protección judicial) de la Convención Americana, en relación con la obligación general de respeto y garantía contenida en el artículo 1(1) del mismo tratado, en perjuicio de: Guadalupe Yllaconza Ramírez de Baldeón (esposa de la víctima); Crispín, Fidela, Roberto, Segundina, Miguelita, Perseveranda, Vicente y Sabina Baldeón Yllaconza (hijos de la víctima).

Y en consecuencia, que ordene al Estado:

<sup>171</sup> Corte I.D.H., *Caso Carpio Nicolle y otros*. Sentencia 22 de noviembre. 2004. Serie C No. 117, párr. 143; Corte I.D.H., *Caso Masacre Plan de Sánchez*. Sentencia de 19 de noviembre de 2004. Serie C No. 116, párr. 115; Corte I.D.H., *Caso De la Cruz Flores*. Sentencia de 18 de noviembre de 2004. Serie C No. 115, párr. 177.

a) realizar una investigación completa, efectiva e imparcial en la jurisdicción interna, con el propósito de establecer la verdad histórica de los hechos; procesar y sancionar a los responsables la detención ilegal, maltrato y ejecución extrajudicial del señor Bernabé Baldeón García;

b) realizar una investigación completa, efectiva e imparcial en la jurisdicción interna, en relación con las irregularidades ocurridas en el curso de las fallidas investigaciones y procesos judiciales adelantados con ocasión de la ejecución de Bernabé Baldeón García;

c) adoptar las medidas necesarias para que Guadalupe Yllaconza Ramírez, esposa de la víctima, y Crispín, Fidela, Roberto, Segundina, Miguelita, Perseveranda, Vicente y Sabina Baldeón Yllaconza, hijos de la víctima, reciban adecuada y oportuna reparación por el daño sufrido tanto en el plano moral como en el material;

d) pagar las costas y gastos legales incurridos por los familiares de la víctima en la tramitación del caso tanto a nivel nacional, como las que se originen en la tramitación del presente caso ante el sistema interamericano; y

e) adopte todas las medidas legales, administrativas y de otra índole que fueran necesarias para evitar que hechos similares vuelvan a ocurrir en el futuro, en cumplimiento de los deberes de prevención y garantía de los derechos fundamentales reconocidos por la Convención Americana.

## **XI. RESPALDO PROBATARIO**

### **A. Prueba documental**

224. A continuación se ofrece una relación de la prueba documental disponible al momento:

- ANEXO 1:** CIDH, Informe No. 77/04, Caso 11.767, *Bernabé Baldeón García*, Perú, 19 de octubre de 2004;
- ANEXO 2:** CD que contiene el informe final de la Comisión de la Verdad y Reconciliación, Lima: CVR, 2003;
- ANEXO 3:** Ficha del caso 1002365, Comisión de la Verdad y Reconciliación del Perú;
- ANEXO 4:** Certificado de Nacimiento de Crispín Baldeón Yllaconza otorgado por el Concejo Municipal de San Jerónimo del Sdo. Sector del Distrito de Accomarca de la Provincia de Cangallo y del Departamento de Ayacucho en fecha 22 de febrero de 1984;
- ANEXO 5:** Certificado expedido por las Autoridades Campesinas de San Jerónimo Runcúa en fecha 4 de octubre de 1990;
- ANEXO 6:** a) DVD que contiene la grabación en video de la audiencia pública de la Comisión de la Verdad y Reconciliación celebrada en Huamanga el 8 de abril de 2002  
b) fichas de datos de los testigos y acta resumida de la audiencia pública de la Comisión de la Verdad y Reconciliación celebrada en Huamanga el 8 de abril de 2002;

- ANEXO 7:** Nota de prensa aparecida en el diario "La República" el 1ro de noviembre de 1990, titulada "Víctimas de Pacchahuallhua fueron sometidas a tormentos";
- ANEXO 8:** Nota de prensa aparecida en el diario "La República" el 23 de marzo de 1991, titulada "Soldados maniataron y sumergieron en agua caliente a tres campesinos";
- ANEXO 9:** Oficio No 405-SGMD-D de fecha 23 de enero de 1991, suscrito por el General Gilberto Álvarez Peralta, Secretario General del Ministerio de Defensa del Perú;
- ANEXO 10:** Oficio No 3146-SGMD-D de fecha 3 de junio de 1991, suscrito por el General Lewis Weiss Ikeda, Secretario General Accidental del Ministerio de Defensa del Perú;
- ANEXO 11:** Informe 67-2003-JUS/CND-SE de fecha 6 de noviembre de 2003, elaborado por el Ministerio de Justicia del Perú;
- ANEXO 12:** Parte Policial No. 76-01-IXRPNP-SR-A/JPVH-CVH de fecha 1ro de junio de 2001;
- ANEXO 13:** Testimonio rendido ante las autoridades locales de Puccapaccana, el 30 de junio de 2000, por Santos Baldeón Palacios;
- ANEXO 14:** Partes pertinentes U.N. Doc. CAT/C/7/Add.16, 21 de mayo de 1996;
- ANEXO 15:** Partes pertinentes Informe de *Amnesty Internacional*, AMR 46/37/91/s, junio de 1991;
- ANEXO 16:** Certificado de Fallecimiento de fecha 7 de octubre de 1990;
- ANEXO 17:** Informe 1711-97-JUS/CNDH-SE elaborado por el Consejo Nacional de Derechos Humanos;
- ANEXO 18:** Certificado extendido por las autoridades de Pacchahuallhua el 20 de enero de 2001;
- ANEXO 19:** Denuncia de fecha 15 de noviembre de 1990 presentada por Crispín Baldeón Yllaconza y Vicente Baldeón Yllaconza ante la Comisión Investigadora del Senado;
- ANEXO 20:** Denuncia presentada por el hijo de la víctima, Crispín Baldeón Yllaconza y APRODEH, ante la Fiscalía de la Nación en fecha 20 de febrero de 1991;
- ANEXO 21:** Denuncia dirigida a la Comisión de Derechos Humanos y Pacificación del Congreso el 1 de octubre de 1993;
- ANEXO 22:** Resolución No. 030-2001 de la Fiscalía Provincial de Vilcashuamán, de fecha 26 de diciembre de 2001, mediante la cual dispuso el archivo provisional de la investigación;
- ANEXO 23:** Nota de prensa aparecida en el diario "La República" el 25 de agosto de 2003, titulada "Tardó 13 años en identificar a los militares que mataron a golpes a su padre";

- ANEXO 24:** Oficio No. 723/SRM/K-1/20.04, de fecha 30 de septiembre de 2002, mediante el cual el Gral. de Brigada Felipe Villagra, informa sobre la identidad de los militares que conformaban la patrulla que detuvo ilegal y arbitrariamente a Bernabé Baldeón;
- ANEXO 25:** Nota de prensa aparecida en el diario "La República" el 17 de enero de 2005, titulada "Peritos confirman muerte por tortura";
- ANEXO 26:** Denuncia presentada por el hijo de la víctima, Crispín Baldeón Yllaconza, ante la Fiscalía Provincial de Ayacucho, el 21 de julio de 2000;
- ANEXO 27:** Acta de reconocimiento del cadáver del Sr. Bernabé Baldeón de fecha 26 de septiembre de 1990;
- ANEXO 28:** Nota de prensa aparecida en el diario "La República", titulada "Denuncian Tortura y asesinato de 30 campesinos en Vilcashuamán";
- ANEXO 29:** Nota de prensa aparecida en el diario "El Comercio" el 14 de enero de 2005, titulada "Exhumarán restos de persona que habría sido ejecutada";
- ANEXO 30:** Declaración rendida por Aurea Baldeón Ocaña ante la Fiscalía Especializada en Derechos Humanos, Desapariciones Forzadas, Ejecuciones Extrajudiciales, y Exhumación de Fosas Clandestinas, el 3 de septiembre de 2004;
- ANEXO 31:** Declaración rendida por Feliciano Urquiza Rivera ante la Fiscalía Especializada en Derechos Humanos, Desapariciones Forzadas, Ejecuciones Extrajudiciales, y Exhumación de Fosas Clandestinas, el 2 de septiembre de 2004;
- ANEXO 32:** Poderes de representación otorgados a favor de APRODEH, representada por su Director Ejecutivo, Miguel Jugo Viera y la Abogada Gloria Cano Legua, por:
- a) Guadalupe Yllaconza Ramírez de Baldeón;
  - b) Crispín Baldeón Yllaconza;
  - c) Fidela Baldeón Yllaconza;
  - d) Roberto Baldeón Yllaconza;
  - e) Segundina Baldeón Yllaconza;
  - f) Miguelita Baldeón Yllaconza;
  - g) Perseveranda Baldeón Yllaconza;
  - h) Vicente Baldeón Yllaconza; e
  - i) Sabina Baldeón Yllaconza;
- ANEXO 33:** *Curriculum Vitae* de la Dra. María Dolores Morcillo Méndez, perito ofrecida por la Comisión.

225. Adicionalmente, la Comisión solicita a la Honorable Corte se sirva requerir al Estado peruano la remisión de copias certificadas de la totalidad de los documentos relacionados con las investigaciones desarrolladas en el ámbito de la jurisdicción interna en relación con los hechos, así como copia autenticada de la legislación y disposiciones reglamentarias aplicables, en cumplimiento de lo establecido por el artículo 41 de la Ley 23506 (Ley de Hábeas Corpus y Amparo), que dispone:



## **XII. DATOS DE LOS DENUNCIANTES ORIGINALES, DE LA VÍCTIMA Y DE SUS FAMILIARES**

228. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 33 del Reglamento de la Corte, la Comisión Interamericana presenta la siguiente información: La denuncia original fue presentada por la Señora Guadalupe Yllaconza Ramírez de Baldeón y el Señor Crispín Baldeón Yllaconza, en sus calidades de esposa e hijo de la víctima y de Presidente de la Asociación de Desplazados "Pueblo Nuevo" de Comunidad - Puccapaccana, Lambrasniyocc - Ayacucho. Con posterioridad, APRODEH se incorporó al procedimiento como copeticionaria.

229. Los señores Guadalupe Yllaconza Ramírez de Baldeón (esposa de la víctima); Crispín Baldeón Yllaconza, Fidela Baldeón Yllaconza, Roberto Baldeón Yllaconza, Segundina Baldeón Yllaconza, Miguelita Baldeón Yllaconza, Perseveranda Baldeón Yllaconza, Vicente Baldeón Yllaconza y Sabina Baldeón Yllaconza (hijos de la víctima), han otorgado poderes de representación a APRODEH, representada por su Director Ejecutivo, Miguel Jugo Viera y la Abogada Gloria Cano Legua, para que los represente en la etapa judicial del trámite ante el Sistema, conforme consta de los documentos adjuntos<sup>172</sup>. Los representantes de la víctima y sus familiares han fijado su domicilio unificado [REDACTED]

---

<sup>172</sup> Véase Anexo 32, poderes de representación.